

BOLETÍN OFICIAL B O P A

BOLETÍN OFICIAL



PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 31

X LEGISLATURA

8 de julio de 2015

SUMARIO

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROPOSICIÓN DE LEY

- 9-14/ILPA-000002, Iniciativa Legislativa Popular para regular un sistema de renta básica para la inclusión en Andalucía (*Cumplimiento de los requisitos de recogida de firmas y remisión al Consejo de Gobierno*) 3
- 9-14/ILPA-000004, Proposición de Ley relativa a la modificación de la Ley 1/1996, de 2 de enero, Electoral de Andalucía (*Inadmisión a trámite*) 28

DECRETO LEY

- 9-15/DL-000003, Decreto Ley 3/2015, de 3 de marzo, por el que se modifican las Leyes 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía; 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, y 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de Función Pública y de fianzas de arrendamientos y suministros, y se adoptan medidas excepcionales en materia de sanidad animal (*Convalidación y tramitación como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia*) 29

CONTROL DE LA ACCIÓN DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN

PREGUNTA PARA RESPUESTA ORAL EN PLENO

- 10-15/POP-000001, Pregunta relativa al promedio de desahucios y estimación del coste presupuestario del anteproyecto de Ley de Retracto (*Calificación favorable y admisión a trámite*) 64
- 10-15/POP-000002, Pregunta relativa a la estimación del incremento de coste y conflictividad con la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD) de la Proposición de Ley de Cuentas Abiertas (*Calificación favorable y admisión a trámite*) 65

SOLICITUD DE COMPARECENCIA EN PLENO

- 10-15/APP-000009, Solicitud de comparecencia del Consejo de Gobierno ante el Pleno de la Cámara, a fin de informar sobre la nueva estructura del Consejo de Gobierno así como la distribución de competencias entre las distintas Consejerías (*Calificación favorable y admisión a trámite*) 66

COMPOSICIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA CÁMARA

COMISIONES, GRUPOS DE TRABAJO, PONENCIAS DE ESTUDIO Y DIPUTADOS INTERVENTORES

- 10-15/CC-000001, Comisión de Investigación relativa a las graves irregularidades en la concesión, gestión y justificación de las subvenciones otorgadas por la Administración andaluza en materia de formación profesional para el empleo desde el ejercicio 2002 hasta 2014 (*Oposición a la creación*) 67

DIPUTACIÓN PERMANENTE

- 10-15/OAPP-000008, Propuesta de designación de los miembros titulares y suplentes de la Diputación Permanente 68

RÉGIMEN INTERIOR

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

- Resolución de 2 de julio de 2015, de la Secretaría General, por la que se anuncia la formalización del contrato de servicios de control de sonido, grabación de la señal audiovisual, minutado y catalogación de las sesiones parlamentarias 69

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROPOSICIÓN DE LEY

9-14/ILPA-000002, Iniciativa Legislativa Popular para regular un sistema de renta básica para la inclusión en Andalucía

Cumplimiento de los requisitos de recogida de firmas y remisión al Consejo de Gobierno

Sesión de la Mesa del Parlamento de 1 de julio de 2015

Orden de publicación de 3 de julio de 2015

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCIA

La Mesa del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 1 de julio de 2015, ha conocido el escrito presentado por la Excm. Sra. Presidenta de la Junta Electoral de Andalucía en la que comunica que se han cumplido los requisitos de recogida de firmas previsto en la Ley de Iniciativa Legislativa Popular y de los Ayuntamientos de Andalucía respecto de la Iniciativa Legislativa Popular 9-14/ILPA-000002, para regular un sistema de renta básica para la inclusión en Andalucía, acordando la publicación de dicha iniciativa en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* y su remisión al Consejo de Gobierno para que se manifieste su criterio respecto a la toma en consideración, así como su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios (artículo 18.2 de la Ley 5/1988, de 17 de octubre, de Iniciativa Legislativa Popular y de los Ayuntamientos, y artículos 124 y 125 del Reglamento de la Cámara).

Sevilla, 1 de julio de 2015.

El Presidente del Parlamento de Andalucía,
Juan Pablo Durán Sánchez.

INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR PARA REGULAR UN SISTEMA DE RENTA BÁSICA PARA LA INCLUSIÓN EN ANDALUCÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Constitución Española, en su artículo 9.2 obliga a los poderes públicos a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

El título II del Estatuto de Autonomía para Andalucía determina las competencias de la Comunidad, clasificando como exclusiva la referida a materia de servicios sociales del artículo 61, destacando, en particular, la competencia para «la regulación, ordenación y gestión de servicios sociales, las prestaciones técnicas y las económicas con finalidad asistencial o complementarias de otros sistemas de protección pública; así como la regulación y la aprobación de planes y programas específicos dirigidos a personas y colectivos en situación de necesidad social. Igualmente son de su competencia las Instituciones públicas de protección y tutela de personas necesitadas de protección especial, incluida la creación de centros de ayuda, reinserción y rehabilitación».

En base a ello, Andalucía tiene título competencial para legislar en materia de servicios sociales y establecer medidas dirigidas a la lucha contra la desigualdad social y económica, propiciando un sistema que se dirija a la inclusión social.

El nuevo Estatuto de Autonomía plantea dentro de los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma la cohesión social y territorial, para la equiparación de la riqueza y bienestar entre todos los ciudadanos, como se refleja en el artículo 10.3.8.º: «La consecución de la cohesión territorial, la solidaridad y la convergencia entre los diversos territorios de Andalucía, como forma de superación de los desequilibrios económicos, sociales y culturales y de equiparación de la riqueza y el Bienestar entre todos los ciudadanos, especialmente los que habitan en el medio rural».

Además, en virtud del artículo 10.3.14.º de nuestro Estatuto, se convierte en un objetivo básico de los poderes públicos andaluces la cohesión social articulada «a través de un sistema de bienestar público, con especial atención a los colectivos y zonas más desfavorecidos social y económicamente, para facilitar su integración plena en la sociedad andaluza, propiciando así la superación de la exclusión social».

Así, el artículo 23 del Estatuto de Autonomía para Andalucía determina que el sistema de bienestar público lo integra las prestaciones sociales a la que todos tienen derecho en condiciones de igualdad, y el derecho de todos a una renta básica que garantice unas condiciones de vida digna y a recibirla, en caso de necesidad, de los poderes públicos con arreglo a lo dispuesto en la ley.

Entre los principios rectores que inspiran las políticas públicas, se establece en el artículo 37.1.7.º la atención social a personas en situación de pobreza o exclusión y discriminación social. Y en el apartado 2 se establece el acceso a los servicios y prestaciones a todas las personas incluyendo la gratuidad en situaciones económicamente desfavorables.

Y con respecto al empleo, mencionar el artículo 10.3.1.º, que considera como uno de los objetivos básicos el derecho al pleno empleo; y el artículo 26 que recoge el derecho al trabajo para lo que recoge entre otras el derecho al acceso gratuito a los servicios públicos de empleo, o el derecho a la formación profesional.

Asimismo, en el artículo 40 de la Norma estatutaria se establece la necesidad de impulsar la legislación para desarrollar los principios rectores, así como garantizar la financiación suficiente y la eficacia y eficiencia de las actuaciones de la administración.

También hay que considerar el Derecho y la legislación de la Unión Europea como inspiradora de la política social en Andalucía, ya que el Estatuto de Autonomía establece la competencia para el desarrollo y ejecución de la normativa europea que afecte al ámbito competencial de la propia Comunidad Autónoma que obliga.

En el ámbito de la legislación europea, en materia de política social, y con el fin de combatir la exclusión social y la pobreza, cabe destacar el artículo 34 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión

Europea, que expresamente reconoce y respeta el derecho a una ayuda social y a una ayuda de vivienda para garantizar una existencia digna a todos aquellos que no dispongan de recursos suficientes, según las modalidades establecidas por el Derecho comunitario y las legislaciones y prácticas nacionales.

Así también, en la Estrategia 2020, la lucha contra la pobreza y la exclusión es un objetivo principal que se ha cuantificado en la reducción del número de europeos que viven por debajo del umbral nacional de la pobreza en un 25%, liberando de la pobreza a 20 millones de personas.

Andalucía debe seguir avanzando en la línea que ha marcado las directrices europeas, en donde los derechos sociales, la inclusión y la protección social se han convertido en valores de la Unión.

La cohesión social está íntimamente relacionada con el ejercicio de derechos fundamentales, como la libertad y la igualdad, y debe ser, por tanto, una prioridad política y un elemento clave de ciudadanía.

Por otra parte, la cohesión social ha formado parte de los contenidos de los últimos acuerdos de concertación social firmados por el Gobierno andaluz y los agentes sociales y económicos, acordándose el establecimiento y desarrollo del derecho a una renta básica de inserción social como el mejor instrumento destinado a la integración de las personas en situación de riesgo o de exclusión social.

Este compromiso adquiere en la actual crisis una imperiosa necesidad de concretarse en un derecho subjetivo, de carácter universal, destinado a cubrir las necesidades básicas de quienes se encuentran en situación de exclusión o riesgo de exclusión social, así como a recibir apoyos personalizados para la inserción social y laboral.

Por todo ello, la Comunidad Autónoma de Andalucía, como hemos podido comprobar, no solo tiene plena competencia para establecer una ley que reconozca el derecho a una renta básica dentro de un sistema de protección social para las personas en situación de pobreza y/o exclusión, sino que está obligada a hacerlo, y a garantizarla dotándola con financiación suficiente para desplegar todos sus efectos.

Como consecuencia, es obligación del Parlamento de Andalucía desarrollar políticas para superar las situaciones de desigualdad y discriminación derivadas de circunstancias personales o sociales o de cualquier forma de marginación o exclusión, como se exige en el Estatuto de Autonomía de Andalucía.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía para Andalucía prevé el derecho de la ciudadanía para participar directamente en los asuntos públicos, comprendiendo este derecho el promover y presentar iniciativas legislativas populares ante el Parlamento de Andalucía.

Y es en ejercicio de ese derecho reconocido en el artículo 30 por el que la Comisión Promotora, y ante la falta de iniciativa del Parlamento andaluz en materia de lucha contra la pobreza y exclusión, presentamos esta iniciativa legislativa popular.

II

La renta básica tiene como uno de sus objetivos principales la promoción de las personas y su empoderamiento, la mejora de sus condiciones económicas, a la vez que tendrá que generar bienestar, cohesión social y garantizar la defensa de los derechos fundamentales y la dignidad de las personas. Debe favorecer la autonomía de las personas y de las familias o unidades de convivencia en la toma de decisiones.

Igualmente ha de servir para la activación de las capacidades personales, provocando la participación directa de las personas en la toma de decisiones sobre su propia situación. Por ello se garantiza su con-

tribución activa, comprometida y responsable para la superación de la situación, así como su intervención en la programación y desarrollo de los itinerarios o programas que puedan diseñarse para su integración

Así pues, esta ley establece el Sistema de Renta Básica como un sistema integral de protección y promoción social destinado a la inclusión social y laboral. Por ello, garantiza, por una parte, el derecho a unos ingresos mínimos para cubrir las necesidades básicas y, por otra, contempla como derecho exigible ante las administraciones públicas a acceder a un plan de inclusión personalizado, que valore la situación de pobreza y/o exclusión de las personas y de sus unidades familiares, y determine los servicios sociales, de empleo, educativos, sanitarios, vivienda, etc. que sean necesarios para favorecer la inclusión.

Así, el Sistema de Renta Básica exige la actuación conjunta de los servicios sociales y de los servicios de empleo de Andalucía, que deberán incorporar y o adaptar sus acciones y servicios a las prestaciones, requisitos y compromisos recogidos en la renta básica, sin perjuicio de la necesaria implicación de otros sistemas y servicios de la Junta de Andalucía, en especial los servicios públicos de vivienda, salud, educación, que actuarán de forma coordinada con los servicios sociales y los servicios de empleo.

Igualmente será necesario establecer el papel de las administraciones locales y su coordinación en este Sistema de Renta Básica, de forma que la actuación pública hacia las personas sea integral, coherente, eficaz y eficiente.

La consideración de la renta básica como un derecho subjetivo resultará exigible para su disfrute con el cumplimiento efectivo de las obligaciones generales que se impongan y de las específicas que contenga el proyecto individualizado de inserción, que, como convenio obligacional, ha de ser suscrito por el titular.

Así, la presente iniciativa de ley pretende regular la percepción de la prestación junto con la realización de medidas individualizadas de inserción para todos los beneficiarios, que se materializan en un proyecto individualizado de inserción, configurado como un itinerario o programa a través del cual se pretende poner en práctica la política integrada y multisectorial de prevención y lucha contra la exclusión, coordinando la actuación de las diversas administraciones públicas.

Este proyecto determinará las actuaciones que coadyuven a la integración social de quienes vayan a ser sus destinatarios, sea a través de la formulación de medidas concretas para la inclusión, o bien reclamando el compromiso genérico de participación activa en la superación de su situación, y, además, evitar así que la prestación se convierta en una medida desmotivadora de esta superación o del acceso al empleo.

III

Según el artículo 23 del Estatuto de Autonomía, el derecho de las personas a recibir la renta básica de los poderes públicos queda sujeto a lo que se disponga en la ley.

En esta iniciativa que presentamos se disponen los requisitos y condiciones para ser sujeto de la renta básica, que se articula como un derecho de carácter subjetivo, resultando exigible para su disfrute el cumplimiento efectivo de las obligaciones generales que se impongan y de las específicas que contenga el plan individualizado de inserción que, como convenio obligacional, ha de ser suscrito por el titular.

Los principios que inspiran y fundamentan esta ley para determinar la necesidad de su reconocimiento y su configuración, como son el de igualdad –entendido como eliminación de cualquier discriminación en el

acceso al Sistema de Renta Básica–, el de equidad –en la medida que su reconocimiento y aplicación se plantea como una respuesta a la situación de necesidad y carencia de medios de subsistencia–, además se rige por el principio de universalidad en cuanto que ha de quedar garantizada para todas aquellas personas que reúnan unos requisitos y concurran unas determinadas condiciones.

Otro principio que define al sistema es el de complementariedad, entendido como la atribución a la prestación de la función de completar los ingresos que tuvieran que destinar las personas destinatarias cuando acrediten una situación de carencia de medios para el desarrollo de una vida digna.

Finalmente, la renta básica es expresión del principio de subsidiariedad, en tanto que se concibe como una prestación que se reconoce únicamente cuando no resulta posible el acceso a las acciones protectoras de otros sistemas de protección.

La ley regulará el carácter del derecho, los requisitos para acceder a las prestaciones, los deberes y derechos de los perceptores, las cuantías básicas, la duración de la prestación, los criterios básicos del procedimiento para su reconocimiento, seguimiento y evaluación, revisión y extinción, el régimen de incompatibilidades, la financiación del sistema, las formas de colaboración entre las administraciones públicas, la participación social en el conocimiento y control de la gestión y el calendario de su entrada en vigor.

IV

La estructura de la Ley será:

En el título primero se recogen las disposiciones generales, objeto de la ley, los objetivos, el ámbito subjetivo de aplicación, los conceptos y definiciones.

El objeto de la Ley es reconocer el derecho subjetivo a acceder a unos ingresos mínimos para cubrir necesidades básicas de la vida y el derecho a disponer de los medios y apoyos personalizados para la inclusión social y laboral. Se reconocen, por tanto, dos situaciones diferentes: por un lado, el derecho a la prestación económica, dirigida a las personas que tienen un problema de pobreza por falta coyuntural de recursos económicos como consecuencia del desempleo de larga duración, aun cuando no presenten una situación de exclusión social y por tanto no necesiten apoyos para la inclusión social, aunque sí para la inclusión laboral. La segunda situación de personas o de unidades convivenciales que, además de no tener medios económicos, están en situación de exclusión social y laboral, que podríamos denominar como exclusión estructural.

Su objetivo es establecer un sistema de renta básica para Andalucía que regule las prestaciones económicas, los instrumentos para prevenir el riesgo de exclusión, para paliar situaciones de exclusión personal, social y laboral, y para facilitar la inclusión de las personas que carezcan de los recursos personales, sociales o económicos suficientes para el ejercicio efectivo de los derechos sociales de ciudadanía.

El sistema parte del reconocimiento del empleo como el elemento central de la integración social y, por tanto, como la herramienta básica para la inclusión, por lo que esta norma, a su vez, deberá tener efectos sobre la reducción de las tasas de desempleo entre colectivos y segmentos de la población desfavorecidos y vulnerables, al igual que en el aumento de la tasa de actividad de algunos colectivos. Esto sin perjuicio de reconocer que para algunas personas el objetivo de la inclusión es casi nulo y que estas personas se merecen los servicios y prestaciones oportunos.

El título II establece las prestaciones económicas de la renta básica, es decir, los requisitos de acceso, la cuantía, la duración de la prestación, las obligaciones, el régimen de compatibilidad, la suspensión y/o pérdida de la prestación. Régimen de compatibilidad.

Los requisitos básicos de acceso a la prestación económica de la renta básica de forma general serán: ser mayor de 18 años o acreditar la emancipación; acreditar el empadronamiento por un mínimo de un año en la Comunidad Autónoma de Andalucía, –se contemplan excepciones a este requisito por situaciones especiales, como por ejemplo personas retornadas o mujeres víctimas de violencia de género, razones de carácter humanitario, carecer de domicilio, la exclusión social extrema u otros–; acreditar la carencia de medios económicos con una prueba de rentas y/o ingresos; no percibir prestaciones contributivas o no contributivas; no ser titular de una pensión de jubilación, y no estar en situación de internamiento.

A efectos del cálculo de la carencia de renta, se utilizará como referencia el IPREM con incrementos en función de los miembros de la unidad de convivencia.

Se establecen conceptos que no computan o que son compatibles para la prueba de rentas, como las prestaciones económicas por dependencia, ni las prestaciones por hijo a cargo o las obligaciones de pago de pensiones alimenticias por menores a cargo. Igualmente, no se computará el valor patrimonial de la primera vivienda o, en su caso, la ayuda por alquiler de la vivienda; en todo caso, de forma reglamentaria se podrán incluir otras deducciones para el cálculo de la renta familiar.

Las cuantías de las prestaciones económicas establecidas en la Ley son la prestación básica y las prestaciones complementarias por cada nuevo miembro de la unidad familiar o de convivencia. La prestación tendrá como referencia el IPREM mensual (532,51€/mes); para unidades familiares unipersonales, se establece la renta básica en el 80% del IPREM, que se incrementará en función del número de miembros de la unidad familiar o de convivencia, empezando por un 25% de la cuantía básica para la segunda persona, siendo para el tercer miembro el 15% y el 10%, para el cuarto y para el quinto y siguientes, el 8% hasta alcanzar el máximo del 1,28 IPREM. La renta básica se actualizará anualmente en función del IPC.

Para la fijación de la cuantía de la prestación económica a cada unidad convivencial, se tendrán en cuenta los ingresos de todos los miembros que la integran. La cuantía mensual se determinará como la diferencia entre la cuantía de la renta básica teórica correspondiente a la unidad de convivencia del beneficiario menos los ingresos dinerarios disponibles en dicha unidad de convivencia.

En consideración a las situaciones especialmente precarias de las unidades de convivencia cuyo titular sean mujeres víctimas de violencia de género, se establecerán excepciones en la reducción de las prestaciones y en las condiciones para ser titular de las mismas.

La prestación económica se podrá compatibilizar durante seis meses con los ingresos derivados de una actividad laboral cuando el empleo se haya conseguido, siendo beneficiario de la prestación, como forma de favorecer la empleabilidad. En estos casos, y a efectos del cálculo del importe de la prestación económica, se excluirá el 50% de los ingresos procedentes del trabajo por cuenta ajena o propia del cómputo de ingresos a tener en cuenta para la determinación de la cuantía de la prestación, se podrán articular excepciones a la duración de la compatibilidad. En todo caso, queda expresamente excluida la compatibilidad de la prestación con los trabajos comunitarios o de colaboración social susceptibles de relación laboral.

Duración de las prestaciones. Se mantendrán las prestaciones mientras permanezcan las causas que originaron el reconocimiento, con revisiones anuales.

En todo caso, el beneficiario suscribirá un compromiso de inserción. Igualmente, los beneficiarios no titulares deberán cumplir los compromisos pactados en el plan individualizado de inserción. Las personas que estén percibiendo la prestación económica serán consideradas como prioritarias por el SAE en las ofertas de empleo adecuadas al perfil de la persona beneficiaria.

El título III regula los instrumentos para la Inclusión social y laboral: Proyecto Individualizado de Inclusión.

Toda persona perceptora de una renta básica tendrá derecho a su participación en un plan individualizado de inclusión sociolaboral, mutuamente acordado con los servicios sociales, ante cuya solicitud la Administración debe garantizar su cumplimiento efectivo, dotándolo de los recursos necesarios para ello.

Este plan se basa en el estudio de la situación económica, social y personal del solicitante-beneficiario, como de las personas miembros de la unidad de convivencia del beneficiario. Obligatoriamente se adaptará a los distintos tipos de beneficiarios en función de sus necesidades de inclusión. Podrá contemplar solo aspectos laborales, o solo aspectos sociales, o bien ambos. Además, podrá incorporar medidas de acompañamiento para garantizar el acceso a otros ámbitos fundamentales, como la vivienda o la educación.

En este plan intervendrán tanto los servicios sociales en la parte de la inclusión social como los servicios de empleo en la inclusión laboral.

Se establecerán baremos y sistemas de valoración comunes para que la aplicación de la Ley sea homogénea en todo el territorio y para todas las personas, de forma que se facilite el acceso a este derecho en condiciones de igualdad.

El título IV contiene las normas procedimentales del Sistema de Renta Básica, relativas al inicio, instrucción y terminación. Establece el plazo de resolución en dos meses, y dispone que la falta de resolución expresa en dicho plazo legitima a los interesados para entenderla estimada por silencio administrativo.

El título V prevé la necesaria colaboración y cooperación entre las administraciones públicas en la puesta en marcha del sistema, y en la ejecución y aplicación de la renta y demás medidas complementarias que se determinen como necesarias para la lucha contra la exclusión social.

La Administración autonómica tiene toda la competencia normativa de planificación y de implementación de los recursos y medios para llevar a cabo los objetivos de la Ley.

Se establecen los criterios de colaboración entre la Administración competente en materia de empleo y la Administración competente en materia de servicios sociales como principales actores, así como la participación necesaria de las entidades locales.

Para ello, se crea una comisión de valoración entre los servicios sociales de inclusión y el SAE para determinar la atención a las personas, a través de la prestación de la renta básica y los instrumentos para la inserción sociolaboral articulados en el convenio de inclusión, que es el dispositivo básico de articulación del conjunto de medidas específicas de intervención.

Igualmente, se crea un órgano interadministrativo para la coordinación y cooperación entre las distintas consejerías de la Junta de Andalucía en materia de lucha contra la pobreza y exclusión.

Se establece la participación de las corporaciones locales, en especial de los servicios sociales comunitarios, por ser los principales exponentes de la administración de proximidad por lo que son los más indicados

para facilitar el acceso de la población a la información y a la solicitud de las prestaciones, así como en la elaboración de los informes sociales.

El título VI se crea la Comisión de Participación Social, así como el Sistema de Información para el seguimiento del sistema.

Se establecerá una comisión de participación social adscrita a la Consejería que tenga las competencias de los servicios sociales, compuesta por la Administración de los servicios sociales y los de empleo, por el resto de las administraciones con competencias, por los dos sindicatos más representativos de Andalucía y por las entidades relacionadas con la inclusión.

Asimismo, se prevé la creación de un sistema de información para el seguimiento y la evaluación de la aplicación de la renta básica, que recogerá los datos de las personas beneficiarias y de su paso por el sistema, permitiendo hacer un seguimiento del sistema y de evaluación de los resultados. Este sistema deberá ser compatible con otros sistemas de información de los servicios sociales

El título VII se ocupa de la financiación del Sistema de Renta Básica –que se prevé que sea, principalmente a través de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía– tanto procedente de fondos propios como de fondos procedentes de la Administración General del Estado que tengan el mismo objeto. Del mismo modo, se podrá financiar con Fondos procedentes de la Unión Europea diseñados para el mismo fin.

Asimismo, se establecerán acuerdos para la participación de las corporaciones locales en la financiación de esta ley en especial en las materias que por ley son de su competencia. Para ello, se efectuarán convenios de colaboración entre las administraciones locales y la Administración de la Junta de Andalucía.

PROPUESTA DE TEXTO ARTICULADO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA A FAVOR DE UNA RENTA BÁSICA DE CIUDADANÍA PARA LA INTEGRACIÓN SOCIOLABORAL EN ANDALUCÍA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto de la ley.*

El objeto de la presente ley es regular, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Sistema de Renta Básica y, en su marco, el derecho subjetivo a las prestaciones económicas y a los instrumentos dirigidos a prevenir el riesgo de exclusión, a paliar las situaciones de exclusión personal, social y laboral, y a facilitar la inclusión de los que carezcan de recursos personales, sociales o económicos suficientes para el ejercicio efectivo de los derechos sociales de ciudadanía.

Artículo 2. Objetivos.

a) Constituir el Sistema de Renta Básica para Andalucía como un sistema de garantía de ingresos y de inclusión social, en cuya gestión participan los servicios sociales y los servicios de empleo de la Junta de Andalucía y colaboran otras áreas de la administración, entre las que cabe destacar salud, educación, vivienda, prevención de violencia de género.

b) Establecer los principios de funcionamiento y las bases estructurales del Sistema para promover el aumento progresivo de la cobertura de este sistema, que tiene que utilizar de forma flexible y eficiente una pluralidad de instrumentos económicos, sociales y laborales para conseguir la inclusión social.

c) Garantizar el acceso a las prestaciones económicas y a los instrumentos de inclusión social y laboral del Sistema con criterios de igualdad y equidad, universalidad y adoptando las medidas necesarias para conseguir la una aplicación homogénea en todo el territorio.

Artículo 3. Principios generales.

Responsabilidad Pública: La provisión pública de las prestaciones económicas y de los instrumentos de inclusión social y laboral integrados en el Sistema de Renta Básica de Andalucía recaerá en la responsabilidad de la Administración pública andaluza en el ejercicio de sus respectivas competencias.

Universalidad: El Sistema de Renta Básica tiene vocación de universalidad y, en su marco, la Administración pública andaluza garantizará, en el ejercicio de sus competencias, el acceso a todas las personas que reúnan los requisitos para ello a las prestaciones económicas y a las demás medidas de inclusión configuradas como derecho en esta ley.

Igualdad: La Administración andaluza garantizará el acceso al Sistema de Renta Básica con criterios de no discriminación; todo ello sin perjuicio de la aplicación de medidas de acción positiva orientadas a la plena consecución de una efectiva igualdad de oportunidades.

Solidaridad: El Sistema de Renta Básica para Andalucía es la expresión de la voluntad de la ciudadanía andaluza para promover la cohesión social, creando recursos y estableciendo medidas destinadas a mejorar la redistribución de rentas y garantizando el bienestar social en Andalucía.

Transversalidad de la política de inclusión social: La apuesta por la centralidad de las medidas de garantía de ingresos y del empleo como herramientas para la inclusión social no es óbice para reconocer la esencial aportación a dicho objetivo de otras políticas o sistemas sectoriales, como es el caso de los servicios sociales, la sanidad, la educación o la vivienda, o de cualquier otra política pública que pueda ser un instrumento para la inclusión.

Subsidiariedad: La prestación económica de la renta básica se considerará como la última red de protección respecto de cualquier otra prestación, de forma que se reconocerá cuando una vez solicitadas todas las prestaciones a que se pudieran tener derecho los destinatarios, se haya resuelto su no concesión o se haya agotado su percepción, salvo las excepciones establecidas para los supuestos de complementariedad.

Estabilidad: El Sistema de Renta Básica garantizará el mantenimiento de las prestaciones y servicios mientras persista la situación que originó el derecho y se cumpla con las obligaciones establecidas en esta

Ley. Parte esencial para mantener la estabilidad es la dotación presupuestaria suficiente y con garantía de ampliación de créditos en función de las necesidades de cobertura.

Atención individualizada: El Sistema de Renta Básica ofrecerá una atención personalizada, ajustada a las necesidades particulares de la persona y/o de la Unidad convivencial y basada en el diagnóstico integral de su situación.

Participación: En el marco del Sistema de Renta Básica, la Administración andaluza promoverá y fomentará la participación en los procesos de inclusión social y/o laboral tanto de las propias personas usuarias como, con carácter general, de las entidades y agentes sociales y del conjunto de la ciudadanía.

Perspectiva de género: El diseño y ejecución de las acciones previstas en la presente ley recogerá de manera expresa el indicador del impacto de género, procurando una igualdad efectiva entre hombres y mujeres, así como la individualización específica de algunas actuaciones con mujeres en situación de exclusión.

Activación de las políticas sociales y rentabilización del empleo: El Sistema de Renta Básica de Andalucía establece medidas destinadas a activar las sinergias entre las políticas y herramientas para la inserción social, y las políticas y herramientas de inserción laboral para que la incorporación al mercado de trabajo sea una opción real de integración para una parte mayoritaria de las personas que se encuentran en riesgo de exclusión o en exclusión.

Coordinación de las administraciones públicas: Las administraciones, en la ejecución de sus competencias, están obligadas a actuar en coordinación y cooperación para garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos recogidos en esta ley.

Respeto a la diversidad: El Sistema de Renta Básica incorpora al disfrute de los derechos a las nuevas formas de unidades de convivencia, a los extranjeros que son los nuevos ciudadanos andaluces, además se contemplan los derechos a la emancipación y a la autonomía personal de diferentes colectivos, tradicionalmente protegidos, que forman parte de la sociedad andaluza, señalando de forma especial a las personas con discapacidad.

Prevención: El Sistema de Renta Básica, entre otras, actuará sobre las causas que dan lugar a la pobreza y la exclusión, evitando la reproducción de las mismas.

Artículo 3. Carácter de la Renta Básica.

1. La renta básica es una prestación social de naturaleza económica y de percepción periódica, que se configura como renta familiar.

2. La renta básica tiene carácter complementario y naturaleza subsidiaria de cualquier otro tipo de recursos y prestaciones económicas previstas en la legislación vigente, los cuales deberán hacerse valer íntegramente con carácter previo a su solicitud.

3. Su reconocimiento está condicionado a la concurrencia de los requisitos y condiciones exigidos y a la suscripción, siempre que proceda, del Plan Individualizado de Inclusión.

4. La renta básica es finalista e inembargable, no pudiéndose destinar a un objeto distinto para el que fue reconocido.

5. La renta básica podrá tener, de forma excepcional, carácter supletorio, en aquellos casos, que se determinarán reglamentariamente, en los que las vías ordinarias de atención a las situaciones de emergencia social o extrema necesidad no existieran o las administraciones competentes no pudieran actuar, articulándose procedimientos de urgencia, en especial en las medidas relativas a la necesidad de alojamiento o suministros vitales.

Artículo 4. *Finalidad de la renta básica.*

La finalidad de la renta básica comporta el derecho a la satisfacción de las necesidades básicas para una vida digna de los titulares del derecho, promoviendo su integración social y laboral.

Dicha integración se facilitará mediante el apoyo económico y a través de las actuaciones que se determinen en el Plan Individualizado para la Inclusión Sociolaboral.

El derecho a los apoyos personalizados para la inserción laboral y social, sin perjuicio de lo que disponga al respecto la normativa específica sobre empleo y servicios sociales, se prestarán a las personas preceptoras de la renta básica, a fin de prevenir su exclusión social y favorecer su incorporación al empleo e integración social.

Artículo 5. *Ámbito subjetivo.*

Son titulares de la renta básica las personas solicitantes con vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Andalucía y reúnan los requisitos establecidos en esta ley y en sus normas de desarrollo.

Son beneficiarias de la prestación la persona titular de la renta básica y, en su caso, las personas que convivan con el mismo e integren la unidad familiar o de convivencia.

Las personas beneficiarias de la renta básica serán incluidas, con carácter prioritario, en un itinerario profesional que, partiendo del análisis de su empleabilidad, les permita acceder a las medidas para la inserción laboral de las que se disponga en la Comunidad Autónoma y que se recogerán en su plan de integración.

Artículo 6. *Requisitos de acceso a la prestación.*

Los solicitantes de la renta básica para la percepción de la renta básica acreditarán las condiciones y requisitos siguientes:

a) Estar constituidos como una unidad independiente, que se denominará como unidad familiar o de convivencia, según lo recogido en el artículo 7, con un año de antelación, como mínimo, a la fecha de la presentación de la solicitud.

b) Estar todos sus miembros empadronados como residentes en un mismo domicilio, ubicado en un municipio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, al menos con un año de antelación a la fecha de presentación de la solicitud.

* Dicho plazo no será exigible a los emigrantes andaluces retornados que no perciban ayudas de análoga naturaleza del lugar de procedencia ni a los extranjeros refugiados o con solicitud de asilo en trámite, así

como los que tengan autorizada su estancia por razones humanitarias, siempre que en todos estos casos no tengan derecho a percibir otra prestación, las mujeres víctimas de violencia de género.

* No obstante, podrán admitirse excepciones a la residencia continuada cuando estén motivadas por causas de trabajo o análogas, así como por fuerza mayor.

* Asimismo, para unidades familiares o de convivencia sin domicilio se considerará válido, a efectos de empadronamiento para acceder a las prestaciones de la presente ley, estar registrado como solicitante de vivienda en virtud de lo estipulado en la Ley de Vivienda de Andalucía.

* De forma reglamentaria, se podrán establecer otras formas de justificación de la residencia en Andalucía para atender a las situaciones de exclusión social extrema.

c) Con carácter general ser mayor de 18 años.

De forma excepcional, tendrán derecho a solicitar la prestación las personas que, siendo menores de 18 años, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1. Personas que se han emancipado y viven de forma independiente, y se encuentren en situación de desempleo.
2. Que tengan familiares a su cargo.
3. Que sean huérfanos de padre y madre sin derecho a pensión.

d) No disponer de recursos suficientes para poder satisfacer las necesidades básicas de la vida.

e) Estar inscritos como demandantes de empleo o mejora de empleo. Este requisito será exigible al solicitante de la renta básica en el momento de presentar la solicitud, durante su tramitación y durante el periodo de percepción, Asimismo, deberá ser cumplido por el resto de miembros de la unidad familiar o de convivencia, siempre que sus circunstancias personales y sociales lo permitan, para ser incluidos en acciones del plan de inclusión, de la forma que se determine reglamentariamente.

f) Suscribir por el solicitante y, en su caso, demás beneficiarios el compromiso de participación en el Proyecto Individualizado de Inclusión que se acuerde.

g) No residir en centros que pertenezcan a instituciones o entidades que estén obligadas a atender las necesidades básicas de subsistencia de sus residentes, ni estar ingresados con carácter permanente en una residencia o centro de carácter social, sanitario o sociosanitario público o concertado.

Este requisito no será de aplicación en los siguientes supuestos:

1. Mujeres víctimas de violencia de género o abandono familiar que residan en los espacios de acogida de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
2. Jóvenes que hayan estado bajo la guarda o tutela de la Administración y residan temporalmente en centros o viviendas de transición.
3. Personas que sean usuarias de viviendas o de otros recursos residenciales de apoyo a la inserción destinados a personas sin domicilio, transeúntes y tengan cubiertas en ellos, solo con carácter temporal, sus necesidades de subsistencia.

h) De forma excepcional, el titular podrá compatibilizar durante seis meses la prestación con una actividad laboral cuando el empleo se haya conseguido, siendo beneficiario de la prestación y que esté ligado a su plan de inclusión como forma de favorecer su empleabilidad. En estos casos, se recalculará la prestación económica, para lo que se excluirá del cómputo total el 50% de los ingresos procedentes del empleo. De

forma reglamentaria se determinaran los requisitos y condiciones exigibles en este supuesto. En todo caso, queda expresamente excluida la compatibilidad de la prestación con trabajos comunitarios o de colaboración social susceptibles de relación laboral.

Artículo 7. Unidad familiar o de convivencia.

A los efectos de esta ley, se entenderán por unidad familiar o de convivencia las siguientes:

1. La formada por la persona solicitante de la renta y, en su caso, quienes vivan con ella en una misma vivienda o alojamiento, ya sea por unión matrimonial o análoga relación de afectividad, de carácter permanente, por parentesco de consanguinidad hasta el segundo grado o afinidad hasta el primer grado, así como por adopción, tutela o acogimiento familiar constituido por resolución judicial o administrativa.

2. Las unidades independientes unipersonales o unidades familiares unipersonales, que serán las formadas por:

a) Personas mayores de 18 años que viven solas, quedando excluidas las personas que, aun viviendo solas, están unidas a otras por matrimonio u otra forma permanente de relación análoga a la conyugal, excepto cuando se encuentren en proceso de separación o divorcio u otros que se determinen reglamentariamente.

b) Cuando alcance la mayoría de edad, habiendo estado previamente bajo la tutela de la Junta de Andalucía.

3. Unidades familiares monoparentales o personas con menores a su cargo.

4. Mujeres víctimas de violencia de género que se hayan visto obligadas a abandonar su domicilio habitual, solas o con sus hijos e hijas, si los tuvieran.

5. Se podrán considerar unidades de convivencia independientes, a efectos del reconocimiento de los beneficios de esta ley, aquellas que habitan en el mismo domicilio, existan o no relaciones de parentesco o afinidad, por causas constatables de necesidad que se determinaran reglamentariamente.

Artículo 8. Recursos computables.

A los efectos de esta ley, serán recursos computables de la unidad familiar o de convivencia, con carácter general:

– las pensiones, subsidios, rentas e ingresos que, en cualquier concepto, perciban o tengan derecho a percibir todos los miembros de la misma en el momento de la presentación de la solicitud.

– los bienes muebles e inmuebles poseídos, por cualquier título jurídico, por los miembros de la unidad familiar o de convivencia.

Artículo 9. Obligaciones de los beneficiarios.

Serán obligaciones de las personas beneficiarias de la renta básica:

a) Comunicar al órgano competente, en el plazo máximo de 15 días, la modificación sobrevenida de las circunstancias que determinaron la concesión de la renta básica.

b) Solicitar las prestaciones, contributivas o no contributivas, así como reclamar los derechos que por cualquier título pudiera corresponderles a fin de incrementar sus recursos económicos, ejerciendo las acciones pertinentes para hacerlos efectivos.

c) No rechazar oferta de empleo adecuada.

d) Prestar a la Administración competente la colaboración necesaria para una eficaz gestión de la prestación reconocida.

e) Firmar y cumplir el Plan individualizado de Inclusión que, en su caso, se establezca, y realizar las actividades fijadas en el mismo.

f) Reintegrar las cantidades indebidamente percibidas.

g) Colaborar activamente con la Administración competente en la comprobación periódica de la situación y circunstancias de las personas titulares de la renta básica.

h) Garantizar de forma efectiva la escolarización de los menores de la Unidad familiar o de convivencia.

Artículo 10. Extinción del derecho.

El derecho a la renta básica se extinguirá por las siguientes causas:

a) Fallecimiento del titular beneficiario, en el caso de unidades familiares unipersonales.

b) Falseamiento en la declaración de ingresos o cualquier otra actuación fraudulenta para la concesión o el mantenimiento del derecho.

c) Incumplimiento de alguna de las obligaciones de los beneficiarios.

d) Pérdida definitiva de algunos de los requisitos exigidos para su reconocimiento.

e) Renuncia de la persona titular.

f) Rechazar sin causa justificada una oferta de empleo que pudiera conllevar un aumento del nivel de ingresos.

TÍTULO II

DE LA PRESTACIÓN ECONÓMICA

Artículo 11. Cuantía de la prestación.

1. La cuantía de la prestación económica de la renta básica tendrá como referencia el Indicador Público de Renta de Efecto Múltiple-(IPREM) vigente en el momento.

La cuantía de la prestación básica del Sistema de Renta Básica se establece en el 80% del IPREM.

Por cada miembro de la unidad familiar o de convivencia distinto del titular se reconocerá un complemento de la prestación, de acuerdo con las reglas y cuantías siguientes:

a) El complemento por el segundo miembro será el 25% de la cuantía básica, que equivale al 100% del IPREM.

b) El complemento por el tercer miembro será del 15% de la cuantía básica, es decir, el 112% del IPREM,

c) El complemento por cuarto miembro será el 10% de la cuantía básica. Es el 120 del IPREM.

d) El complemento por el quinto y sucesivos será del 8%, hasta la cuantía máxima de la prestación que, es 128% del IPREM.

e) Cuando la persona solicitante tenga la condición de víctima de violencia de género y sea beneficiaria del programa de renta activa de inserción, tendrá derecho a percibir los complementos por cada uno de los miembros de la unidad familiar o de convivencia que dependan económicamente de ella.

2. Para determinar si se cumple el requisito de carencia de rentas, se han de sumar la totalidad de rentas de todas las personas que componen la unidad familiar o de convivencia y dividir las por el número de personas de dicha unidad. Tendrá derecho a la prestación si el resultado es inferior a la cantidad que le correspondería como renta básica si no tuviera recursos, según lo establecido en el punto 1 de este artículo.

3. El importe de la prestación económica de renta básica, por tanto, será la cantidad necesaria para completar los recursos económicos de la unidad familiar o de convivencia hasta alcanzar la prestación máxima que le correspondería si no tuviera recursos.

4. La cuantía máxima de la prestación a percibir será del ciento veintiocho por ciento del IPREM en cómputo mensual.

5. Anualmente, la cuantía de las prestaciones reconocidas se actualizará según el incremento del Índice de Precios al Consumo (IPC).

6. A los efectos de la prueba de rentas, no se computarán los siguientes conceptos:

a) Las prestaciones económicas del Sistema de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia.

b) Las prestaciones por hijo a cargo que se perciban en la unidad de convivencia previstas por la Seguridad Social.

c) Las obligaciones de pago de pensiones alimenticias por menores a cargo.

d) Los ingresos procedentes de cursos de formación y de los contratos de formación para jóvenes.

e) Las ayudas a jóvenes que provengan del sistema de protección.

f) Las becas o ayudas de estudios.

g) Las ayudas de emergencia social u otras ayudas que se pudieran sustituir a estas, considerando dentro de estas las que existen o las que se puedan establecer para el pago de los suministros considerados esenciales o vitales.

h) El importe del alquiler o el de la hipoteca de la vivienda habitual, con el límite máximo que se establezca legalmente por la Junta de Andalucía como ayuda a inquilinos en el marco del fomento del alquiler, u otras regulaciones que se puedan hacer en virtud de la Ley de la Vivienda de Andalucía.

i) Cualquier otra ayuda social no periódica y finalista percibida por cualquier miembro de la unidad de convivencia.

j) El valor catastral de la vivienda habitual.

k) Los bienes muebles e inmuebles indispensables para la inserción laboral.

l) Los bienes declarados en ruinas.

m) De forma reglamentaria, se establecerán exenciones al cómputo de otros bienes muebles e inmuebles, teniendo especial consideración para estas exenciones los vehículos adaptados a las personas con discapacidad o los bienes de personas que habitan en zonas rurales poco pobladas.

Artículo 12. *Duración de la prestación.*

Se tiene derecho a percibir la prestación económica de la renta básica todo el tiempo durante el cual se acredite la situación de necesidad y el cumplimiento de los requisitos para su reconocimiento.

No obstante lo anterior, el derecho a percibir la renta básica se revisará anualmente, sin perjuicio de la obligación permanente de la persona beneficiaria de notificar cualquier modificación de la situación que ha generado el derecho, y de la facultad, también permanente, de las administraciones públicas responsables de hacer las comprobaciones pertinentes

Artículo 13. *Modificación de la prestación.*

Las circunstancias personales o económicas sobrevenidas al titular de la prestación, así como los cambios producidos en las situaciones contempladas en el Plan Individualizado de Inserción, podrán ser causas a valorar para la modificación del contenido de la resolución que determina la prestación de la renta básica.

Artículo 14. *Pago de la prestación.*

El pago de la renta básica lo realizará la Administración competente en materia de servicios sociales en mensualidades con doce pagos anuales.

TÍTULO III

INSTRUMENTOS PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL Y LABORAL

Artículo 15. *Plan Individualizado de Inclusión.*

1. Las personas que accedan al Sistema de Renta Básica tendrán derecho a disponer de un plan individualizado de inclusión suscrito con la Comunidad Autónoma y gestionado por esta, para la consecución de la integración sociolaboral de los destinatarios de la prestación. Con carácter general, dicho plan tendrá que estar elaborado y suscrito en un plazo de tiempo, que no superará los seis meses desde el reconocimiento de la prestación económica.

En atención a las situaciones excepcionales que se consideran como consecuencia del carácter supletorio de esta ley recogido en el artículo 3, se establecerán los procedimientos urgentes que correspondan a la elaboración del Plan Individualizado de Inclusión.

2. Se define el Plan Individualizado de Inclusión como un programa detallado en el que se establecen las acciones concretas de carácter social y/o laboral necesarias para la integración social y/o laboral de las personas titulares y del resto de componentes de la unidad familiar, asimismo incluirá los compromisos y

obligaciones de todos los miembros. De forma reglamentaria se desarrollaran los requisitos, los contenidos y el seguimiento de los planes de inclusión.

3. El Plan Individualizado se desarrollará a través de los mecanismos de coordinación que se establezcan por parte de las consejerías competentes. Deberá especificar, asimismo, los técnicos encargados de la coordinación y seguimiento del mismo.

Quedarán expresamente excluidos del plan de inserción los trabajos comunitarios o de colaboración social susceptibles de relación laboral.

Artículo 16. *Contenido del plan individualizado de inclusión.*

1. El contenido y desarrollo del Plan Individualizado de Inclusión se hará reglamentariamente y deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Adaptarse a las circunstancias, capacidades y necesidades de los beneficiarios.
- b) Abarcar el conjunto de necesidades personales y familiares que concurren en el titular y en su unidad familiar o de convivencia, dentro de las que tendrán especial consideración las necesidades habitacionales y de suministros vitales.
- c) Definir los objetivos y finalidades que se pretenden alcanzar.
- d) Recoger todos los apoyos aportados por las administraciones.
- d) Definir, con claridad y de manera comprensible, las actuaciones o compromisos que deben realizar los beneficiarios.
- e) Deberá establecer las fechas de revisión, y las personas responsables del seguimiento y control del Plan.
- f) Se establecerán planes especiales destinados a segmentos de la población conformados por personas que se encuentren en situaciones de exclusión severa o extrema y con graves dificultades para la inclusión. En estos casos, se podrán flexibilizar algunos de los requisitos para ser beneficiario de estos planes, con el objetivo de empezar un proceso de inclusión.

2. Reglamentariamente, se desarrollará el catálogo de medidas que podrán integrar los planes de inclusión, que se articularan en las siguientes materias:

- a) Medidas en el ámbito psicosocial y de la convivencia personal.
- b) Medidas en el ámbito educativo y formativo.
- c) Medidas en el ámbito sociosanitario.
- d) Medidas de inserción laboral.
- e) Medidas para satisfacer las necesidades habitacionales, según lo dispuesto en la Ley de la Vivienda de Andalucía. Igualmente, las medidas para satisfacer las necesidades de suministros vitales, como el acceso al agua o la energía, de todas las personas beneficiarias.

3. A los efectos de esta ley, las situaciones de exclusión o en riesgo de exclusión se considerarán coyunturales, cuando obedezcan exclusivamente a una carencia temporal de recursos, y estructurales, cuando concurren también factores sociales.

En las situaciones de exclusión coyuntural, en el Plan Individualizado se establecerán las actividades que se estimen necesarias para superar la situación temporal de necesidad, así como el compromiso genérico

consiguiente vinculado a la formación y a la búsqueda activa de empleo que sirva para alcanzar la inserción laboral.

4. En las situaciones de exclusión estructural, se establecerán, además, las actuaciones y medidas específicas que se estimen necesarias para superar o compensar los factores sociales que estén en la génesis de la exclusión y para promover la integración, abordando, al menos, para ello, el diagnóstico de la situación personal y familiar, los objetivos de integración considerados, así como el acceso a los servicios básicos y las medidas y apoyos adicionales que al efecto se determinen.

5. El Proyecto Individualizado de Inserción será revisado en atención a las circunstancias que concurran en el caso concreto, y siempre, sí se solicita la renovación de la prestación, en los términos previstos en presente artículo.

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTO

Artículo 17. *Criterios procedimentales.*

El procedimiento administrativo para el reconocimiento del derecho a percibir la renta garantizada de ciudadanía atenderá, en todo caso, a los criterios de simplificación, coordinación interadministrativa e interdepartamental y gestión telemática.

Artículo 18. *Iniciación.*

El procedimiento se iniciará mediante solicitud del interesado en un modelo normalizado aprobado reglamentariamente, y se acompañara la documentación que reglamentariamente se determine para justificar los requisitos exigidos por la presente ley y en sus normas de desarrollo.

Las solicitudes se presentarán en las delegaciones provinciales de la Junta de Andalucía.

Cuando las administraciones públicas con competencia en materia de servicios sociales tuvieran conocimiento de una situación de exclusión social que pudiera generar el derecho de acceso a la renta garantizada de ciudadanía, deberán proporcionar la información, orientación y asesoramiento necesarios a quien se encuentre en dicha situación para que pueda realizar la solicitud.

Artículo 19. *Instrucción.*

En el procedimiento habrá de asegurarse la valoración técnica de las situaciones de exclusión concurrentes por un equipo multidisciplinar mediante protocolos de actuación con criterios objetivos, que incluirá el informe social de las situaciones susceptibles de ser calificadas como de exclusión social estructural y el diagnóstico individualizado de casos.

Artículo 20. Terminación.

1. Será competente para resolver el órgano administrativo competente de servicios sociales de la Administración de la Junta de Andalucía que se determine reglamentariamente.

Para llevar a cabo sus funciones, se dotará al Órgano de Servicios Sociales de los medios necesarios, disponiendo de equipos multidisciplinares y del personal administrativo preciso para la valoración de la situación individual y de toda su problemática, tanto en lo que se refiere a las circunstancias sociales como económicas de los destinatarios, garantizando en todo momento una gestión ágil y eficaz de la prestación.

2. Con carácter general, la resolución será dictada y notificada en el plazo de dos meses a contar desde la fecha en la que el expediente esté completo, fecha que se notificará a las personas solicitantes.

a) De forma excepcional, y en virtud del artículo 3 punto 5, se establecerá procedimiento de urgencia que reducirá el plazo de resolución.

3. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, la solicitud se entenderá estimada, sin perjuicio de la obligación de dictar resolución expresa por parte de la Administración.

TÍTULO V

COOPERACIÓN Y COLABORACIÓN ENTRE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Artículo 21. De la comisión de valoración.

Se crea la Comisión de Valoración, integrada por los Servicios Sociales de Inclusión y el SAE para determinar la atención a las personas a través de la prestación de la renta básica y los instrumentos para la inserción sociolaboral.

Serán funciones de la Comisión de Valoración el estudio, valoración e informe de los casos, acreditación de condiciones y situaciones, procedimiento de reconocimiento del derecho, elaboración, seguimiento y evaluación de los planes individualizados de inclusión, seguimiento de la prestación y demás actuaciones previstas en la presente ley. Los procedimientos se desarrollarán de forma reglamentaria.

Esta Comisión hará la propuesta de resolución para su aprobación por el órgano competente recogido en el artículo 20.

Artículo 22. Del órgano interadministrativo.

1. Se crea un órgano interadministrativo para la coordinación y cooperación entre las distintas consejerías de la Junta de Andalucía en materia de lucha contra la pobreza y exclusión.

2. Este órgano establecerá los canales de coordinación con las unidades administrativas de la Administración de la Junta de Andalucía que gestionen prestaciones de análogas características y, fundamentalmente, con los órganos y organismos con competencias en materia de empleo, vivienda y educación, así como

con las administraciones locales, con el fin de facilitar y promover activamente los cauces e instrumentos de búsqueda de empleo y comprobar adecuadamente el cumplimiento de los compromisos laborales y la suscripción de contratos de trabajo por parte de los perceptores de la renta básica de la ciudadanía.

Artículo 23. *Colaboración de las entidades locales.*

Se establece la participación de las entidades locales, en especial de los servicios sociales comunitarios, por ser los principales exponentes de la administración de proximidad.

Las entidades locales con competencias en materia de servicios sociales dispondrán la colaboración de los profesionales de los centros de asistencia social y equipos específicos que de ellas dependan en las actividades de estudio e informe de casos en las situaciones susceptibles de ser calificadas de exclusión social estructural, así como en la elaboración, desarrollo y seguimiento del Proyecto Individualizado de Inclusión y en el seguimiento de la prestación ya reconocida en los supuestos así considerados.

Para facilitar la coordinación de las actuaciones de evaluación de las situaciones de exclusión social, la elaboración, desarrollo y seguimiento de los planes individualizados de inclusión y el seguimiento de la prestación podrán configurarse funcionalmente por equipos u otras estructuras de trabajo con profesionales de las diferentes administraciones públicas intervinientes.

Artículo 24. *Plan de lucha contra la pobreza y la exclusión.*

La Junta de Andalucía elaborará un plan de lucha contra la pobreza y la exclusión que articule las actuaciones para erradicar la pobreza y la exclusión en la Comunidad Autónoma.

TÍTULO VI

SEGUIMIENTO DEL SISTEMA DE RENTA BÁSICA DE LA CIUDADANÍA EN ANDALUCÍA

Artículo 25. *Comisión de participación social del Sistema de Renta Básica.*

1. Se crea la Comisión de Participación Social del Sistema de la Renta Básica de la Ciudadanía, adscrita a la Consejería que tenga tribuidas las competencias en materia de servicios sociales.

2. Esta Comisión estará compuesta por la Administración competente, como mínimo por las competentes en materia de servicios sociales, y en materia de empleo, por las organizaciones sindicales más representativas, por las organizaciones representativas del tercer sector que trabajan en la inclusión social y otras organizaciones sociales representativas relacionadas con los aspectos relativos a la inclusión contemplados en la presente ley.

3. Esta Comisión tendrá entre sus funciones el seguimiento general del Sistema de la Renta Básica, la evaluación de sus resultados y la propuesta de actuaciones de mejora general de la prestación,

velando por la consecución de sus objetivos en el marco de la planificación de acciones frente a la exclusión social.

4. No obstante lo anterior, las funciones, composición y régimen de funcionamiento de la Comisión de Participación Social del Sistema de la Renta Básica de la Ciudadanía se determinarán reglamentariamente.

Artículo 26. *Creación del sistema de información sobre la renta básica ciudadana.*

1. A los efectos de realizar el seguimiento y evaluación de los efectos de la aplicación de la renta básica, se creará un sistema propio de Información sobre la misma.

2. A tal fin, se establecerá un sistema de información que recogerá los datos de las personas beneficiarias y del seguimiento llevado a cabo.

Este sistema deberá ser compatible con otros sistemas de información de los servicios sociales.

TÍTULO VII

DE LA FINANCIACIÓN

Artículo 27. *Financiación.*

1. Para la financiación del Sistema de Renta Básica, se consignará anualmente en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma las partidas presupuestarias necesarias y en cuantía suficiente que permitan el cumplimiento de los objetivos de esta ley, posibilitándose su plena aplicación y desarrollo.

2. Las asignaciones presupuestarias que en cada ejercicio económico se destinen a la prestación de la renta básica de la ciudadanía tendrán el carácter de crédito ampliable, de modo que se garantice la cobertura económica de este derecho a todas las personas solicitantes que reúnan los requisitos establecidos en esta ley.

Disposición transitoria.

El Salario Mínimo de Solidaridad (SMS) establecido en el Decreto 2/1999, de 12 de enero, por el que se regula la creación del Programa de Solidaridad de los andaluces para la erradicación de la marginación y la desigualdad, permanecerá vigente hasta la entrada en vigor de esta Ley.

Los beneficiarios del SMS se acogerán a las disposiciones de la Ley tras la verificación del cumplimiento de los requisitos y circunstancias que se establecen en la misma.

La Administración competente realizará la verificación de los requisitos y circunstancias.

Las acciones complementarias del Programa de Solidaridad relacionadas con los perceptores del Salario Mínimo de Solidaridad se aplicarán a los beneficiarios del Sistema de Renta Básica.

Disposición final.

Quedan derogados desde la entrada en vigor de la Ley las disposiciones y artículos del Decreto 2/1999, de 12 de enero, por el que se regula la creación del Programa de Solidaridad de los andaluces para la erradicación de la marginación y la desigualdad, en todo lo referente al Salario Mínimo de Solidaridad.

MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR PARA REGULAR LA RENTA BASICA PARA LA INCLUSION EN ANDALUCÍA

Esta iniciativa tiene por objetivo dar una respuesta a la situación de necesidad de una parte de los ciudadanos y ciudadanas andaluces que se encuentran en situaciones socioeconómicas y laborales tan precarias que no cuentan con recursos económicos y patrimoniales suficientes para abordar los gastos mínimos que les garanticen una vida digna, y que no pueden acceder a un empleo que les permita vivir con dignidad.

Por ello hablamos de conformar un sistema andaluz de renta básica que, por una parte, reconozca el derecho estatutario a una renta básica que garantice unas condiciones de vida digna y a recibirla, en caso de necesidad, con arreglo a lo dispuesto en la ley, y, por otra parte, eliminar el riesgo de exclusión social, personal y laboral, facilitando la inclusión de quienes carezcan de recursos suficientes, para que los derechos sociales puedan ser ejercidos de forma efectiva.

La renta básica se concibe como una prestación específica de carácter económico orientada a promover la integración de quienes se encuentren en situación de exclusión social, garantizando en todos los casos la cobertura de las necesidades básicas de subsistencia de los ciudadanos y ciudadanas andaluces.

El concepto de exclusión social que pretende atender esta prestación responde a una acepción amplia, no solo identificable con procesos de marginación social de dimensión individual, sino fundamentalmente con la condición más objetiva de la ausencia o insuficiencia de los recursos y medios económicos necesarios para el desarrollo de un proyecto de vida normalizado, es decir, del estado de necesidad que compromete los requerimientos de subsistencia y que imposibilita o limita el ejercicio de los derechos sociales.

La pobreza y la exclusión social es una situación que viene siendo persistente en nuestra sociedad, ya que incluso en épocas de crecimiento económico la tasa de riesgo de pobreza y exclusión social de Andalucía no ha bajado del 27,7% del año 2005, habiendo subido en 2013, último dato disponible, hasta el 38% (según criterios de la Estrategia Europea 2020); suben, también, hasta el 74% los hogares andaluces que tienen dificultad para llegar a fin de mes, según los datos de la encuesta de condiciones de vida de 2013.

Pero, además, hay que considerar la distribución de la tasa en función de variables, como la edad, que señala a las personas menores de 16 años como las que tienen mayor riesgo de exclusión, ya que ni en el mejor año (2005) han bajado del 31%, y que en 2013 la tasa es del 45%.

Hay que añadir el gran incremento de la tasa en más de cuatro puntos entre las personas en edad de trabajar, y que en el segmento de edad entre los 16 y 24 años crece más de 7 puntos.

La pobreza y la exclusión social de los menores afectan de forma directa al futuro desarrollo de la propia sociedad andaluza, y es un problema que necesita actuaciones urgentes.

Por último, señalar la caída del 11% del umbral de la pobreza en Andalucía, entre 2009 (máximo de la serie) y 2012 (último dato), significa un empobrecimiento generalizado de la población andaluza, a lo que hay que añadir que la distribución de la riqueza es cada vez menos equitativa, cada vez hay menos personas que acumulan una mayor parte de la renta nacional, como consecuencia del desempleo, de la reducción de los salarios y un injusto sistema fiscal.

El crecimiento del desempleo y de la reducción de la tasa de cobertura de la prestación por desempleo, debido al paro de larga duración, arroja en la EPA (media de 20 trimestre de 2014) datos muy alarmantes: son más de 963.000 las personas paradas que no cobran prestaciones por haberlas agotado, hay más de 500.000 hogares con todos sus miembros parados en los que viven más de 1.087.000 personas; de estas más de 280.000 viven en hogares con todos sus miembros en paro y no reciben prestaciones, pensiones o subsidios, de las cuales 65.459 son menores de 16 años.

Esta tendencia al aumento de la pérdida de las prestaciones del Sistema de Protección por Desempleo seguirá incrementándose con toda seguridad en los próximos años debido a que cada vez son más las personas que se encuentran en situación de paro de larga duración y no encuentran un empleo.

Esta situación exige una actuación urgente por parte de la Comunidad Autónoma para proteger a estas personas y a sus familias.

Otro de los factores importantes a tener en cuenta es el crecimiento de la precariedad laboral, que ha subido de forma alarmante como consecuencia de la reforma laboral; así, en los dos últimos años, ha supuesto la bajada de los salarios en más del 10%, el crecimiento de la tasa de la contratación a tiempo parcial, la contratación eventual por horas y la destrucción de empleo fijo. Sirva como ejemplo que la caída del empleo a tiempo completo ha sido del 14% en este período.

Todo ello unido al incremento de las tasas y la presión fiscal sobre la clase trabajadora está provocando que, cada vez, mayor número de personas con empleo se vean afectadas por la pobreza.

Esta situación es especialmente grave entre las mujeres, que son las que tienen empleos más precarios. La tasa de riesgo de pobreza en mujeres supera en algo más de un punto y medio a la tasa de los hombres, es especialmente grave la situación de pobreza cuando las unidades de convivencia están sustentadas por mujeres en solitario. Esta diferencia manifiesta la necesidad, también, de considerar las políticas de lucha contra la pobreza y la exclusión como una apuesta por la igualdad de género.

La situación de las mujeres en cuanto al empleo es mucho más precaria y vulnerable que la de los hombres, así la tasa de actividad es del 50%, la tasa de paro supera el 37%, y el 78% de los contratos a tiempo parcial se hacen a mujeres.

Estas situaciones de pobreza y exclusión se agudizan en los casos derivados de violencia de género, que casi siempre obliga a las mujeres a dejar su hogar, el empleo, a buscar nuevas formas de vida y a asumir la custodia y la manutención de los hijos.

Tampoco se puede olvidar la situación de precariedad laboral y las dificultades para encontrar empleo de las personas jóvenes, independientemente de sus niveles de formación, lo que hace que sean uno de los segmentos de la población entre los que más incide la pobreza y/o la exclusión.

Es urgente abordar estas realidades sociales con políticas integradoras de protección y ayuda a favor de los que peor lo están pasando en esta crisis. La pobreza y la exclusión tienen soluciones cuando se establecen derechos sociales y se crean sistemas de protección social con carácter integral.

Sirva como ejemplo para valorar la importancia y logro de objetivos de las políticas públicas la mejora de las pensiones públicas y el mantenimiento del poder adquisitivo, que ha permitido reducir en más de quince puntos la media de la población mayor de 64 años que se encuentran en riesgo de exclusión, así como la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia, que produce una bajada 12,2 puntos porcentuales en el riesgo de exclusión de las personas mayores, además de la generación de empleo y actividad económica que supuso.

Los antecedentes de esta propuesta de ley están en el Decreto 400/1990, de 27 de noviembre, por el que se regula el Programa de Solidaridad para la Erradicación de la Marginación y la Desigualdad en Andalucía, por el que se creó el Programa de Solidaridad fruto de los acuerdos de diálogo social en Andalucía entre el Gobierno y los sindicatos UGT-Andalucía y Comisiones Obreras de Andalucía.

Esta norma, que supuso una mejora social importante en su momento, actualmente se manifiesta como insuficiente para abordar no solo la situación estructural de la pobreza por su complejidad, sino la coyuntural, en la que estamos inmersos como consecuencia de la política económica recesiva que están aplicando los gobiernos.

Sirva como ejemplo de la aplicación del Programa de Ingreso Mínimos de Solidaridad los últimos datos de 2013, en el que el número de prestaciones concedidas fue de 55.711, que beneficiaron a más de 157.000 personas. Sin embargo, son más de 280.000 las personas que viven en hogares sin ingresos, resultando tremendamente insuficiente para abordar la situación actual.

Por ello, entendemos que hay que pasar del concepto de «Programa» al concepto de «Ley», que establezca derechos universales y exigibles y defina prestaciones económicas y/o de servicios, que permitan abordar distintos aspectos de la protección social y de los servicios del bienestar que hay que articular para luchar contra la pobreza y la exclusión y para prevenirla.

En esta línea se elaboró un proyecto de ley de inclusión social para Andalucía que nunca se ha llevado a cabo y que preveía, como parte importante de las actuaciones, la regulación de la renta básica.

Por tanto, esta propuesta se dirige tanto a combatir la pobreza y exclusión estructural debida a situaciones de desigualdad y discriminación que ha afectado históricamente a segmentos importantes de la población andaluza y que tiene raíces hondas, con frecuencia ligadas a actitudes clasistas y xenófobas, y a la nueva pobreza que afecta a la clase trabajadora, e incluso a las clases medias que están siendo las víctimas de la crisis, y que afecta también a las personas trabajadoras inmigrantes, que son los nuevos ciudadanos y ciudadanas andaluces.

COMISIÓN PROMOTORA DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR POR LA REGULACIÓN DE UNA RENTA BÁSICA PARA LA INCLUSIÓN EN ANDALUCÍA

En cumplimiento y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 y 6 de la Ley 5/1988, de 17 de octubre, de Iniciativa Legislativa Popular y de los Ayuntamientos, la Plataforma ciudadana «Por una Renta Básica

de Inclusión en Andalucía» presenta relación de las personas que componen la Comisión Promotora de la Iniciativa Legislativa Popular por la Regulación de una Renta Básica para la Inclusión en Andalucía.

La Comisión Promotora de la Iniciativa Legislativa Popular por la Regulación de una Renta Básica para la Inclusión en Andalucía la integran las personas que relacionamos a continuación.

NURIA LÓPEZ MARÍN
ROSA BERGES ACEDO
MIGUEL ÁNGEL SOTO CUBERO
TRINIDAD VILLANUEVA PÉREZ
ELISABET GARCÍA FERNÁNDEZ
CARMEN BARRERA CHAMORRO
ANA SOLEDAD RUIZ SEGUIN
MARÍA DEL MAR SERRANO CALZADA
OLGA RUIZ LEGIDO
JUAN MORENO RODRIGUEZ
JOSÉ DE CASAS MARTÍN
RAFAEL MINAYO CONDE
JOSE MARIA RUIBÉRRIZ DE TORRES LÓPEZ
MANUEL MARTÍNEZ OCON
DOLORES MARIA GARCÍA BLANCO
PILAR GONZALEZ MODINO
JOSU GÓMEZ BARRUTIA
MARIA JESÚS REINA FERNÁNDEZ
CARMEN GÓMEZ VIEJO

Y para que conste a los efectos oportunos, Sevilla, a 4 de noviembre de dos mil catorce.

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROPOSICIÓN DE LEY

9-14/ILPA-000004, Proposición de Ley relativa a la modificación de la Ley 1/1996, de 2 de enero, Electoral de Andalucía

Inadmisión a trámite

Promovida por los ayuntamientos de El Puerto de Santa María (Cádiz), Riogordo (Málaga), Torrox (Málaga), Porcuna (Jaén), Martos (Jaén), Ubrique (Cádiz), Torreblascopedro (Jaén), Cabra (Córdoba), Albolote (Granada), Priego de Córdoba (Córdoba), La Línea de la Concepción (Cádiz) y Écija (Sevilla)

Sesión de la Mesa del Parlamento de 1 de julio de 2015

Orden de publicación de 3 de julio de 2015

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 1 de julio de 2015, ha acordado no admitir a trámite la Proposición de Ley 9-14/ILPA-000004, relativa a la modificación de la Ley 1/1996, de 2 de enero, Electoral de Andalucía, promovida por los ayuntamientos de El Puerto de Santa María (Cádiz), Riogordo (Málaga), Torrox (Málaga), Porcuna (Jaén), Martos (Jaén), Ubrique (Cádiz), Torreblascopedro (Jaén), Cabra (Córdoba), Albolote (Granada), Priego de Córdoba (Córdoba), La Línea de la Concepción (Cádiz) y Écija (Sevilla), al no reunir los requisitos establecidos en el artículo 2.b) de la Ley 5/1988, de 17 de octubre, de Iniciativa Legislativa Popular y de los Ayuntamientos.

Sevilla, 1 de julio de 2015.

El Presidente del Parlamento de Andalucía,
Juan Pablo Durán Sánchez.

INICIATIVA LEGISLATIVA**DECRETO LEY**

9-15/DL-000003, Decreto Ley 3/2015, de 3 de marzo, por el que se modifican las Leyes 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía; 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, y 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de Función Pública y de fianzas de arrendamientos y suministros, y se adoptan medidas excepcionales en materia de sanidad animal

Convalidación y tramitación como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia

Remisión a la Comisión de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio

Apertura de un plazo de ocho días hábiles para la presentación de propuestas de comparecencias de agentes sociales y organizaciones interesadas, que expira el día 10 de julio

Sesión del Pleno del Parlamento de Andalucía de 1 de julio de 2015

Orden de publicación de 2 de julio de 2015

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 110.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, el Decreto Ley 3/2015, de 3 de marzo, por el que se modifican las Leyes 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía; 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, y 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de Función Pública y de fianzas de arrendamientos y suministros, y se adoptan medidas excepcionales en materia de sanidad animal, fue sometido a debate y votación por la Diputación Permanente del Parlamento de Andalucía en su sesión del día 17 de marzo de 2015, en la que se acordó su convalidación así como su tramitación como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia.

El Pleno del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 1 de julio de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el punto quinto de la Resolución de la Presidencia sobre control por el Parlamento de los decretos leyes dictados por el Consejo de Gobierno, ha acordado ratificar la decisión adoptada por la Diputación Permanente en orden a la tramitación del citado decreto ley como Proyecto de Ley 10-15/PL-000002, por la que se modifican las Leyes 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía; 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, y 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de Función Pública y de fianzas de arrendamientos y suministros, y se adoptan medidas excepcionales en materia de sanidad animal.

El citado proyecto de ley proseguirá su tramitación en la Comisión de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, y se abre un plazo de ocho días hábiles, que expiraría el 10 de julio de 2015, para que los diputados y grupos parlamentarios, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión, propongan la comparecencia ante la misma de los agentes sociales y organizaciones que pudiesen estar interesados en su regulación, incluidas, en su caso, las administraciones públicas.

Sevilla, 1 de julio de 2015.

El Presidente del Parlamento de Andalucía,
Juan Pablo Durán Sánchez.

PROYECTO DE LEY 10-15/PL-000002, POR LA QUE SE MODIFICAN LAS LEYES 7/2007, DE 9 DE JULIO, DE GESTIÓN INTEGRADA DE LA CALIDAD AMBIENTAL DE ANDALUCÍA; 9/2010, DE 30 DE JULIO, DE AGUAS DE ANDALUCÍA, Y 8/1997, DE 23 DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBAN MEDIDAS EN MATERIA TRIBUTARIA, PRESUPUESTARIA, DE EMPRESAS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y OTRAS ENTIDADES, DE RECAUDACIÓN, DE CONTRATACIÓN, DE FUNCIÓN PÚBLICA Y DE FIANZAS DE ARRENDAMIENTOS Y SUMINISTROS Y SE ADOPTAN MEDIDAS EXCEPCIONALES EN MATERIA DE SANIDAD ANIMAL
(PROCEDENTE DEL DECRETO LEY 3/2015, DE 3 DE MARZO)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 11 de diciembre de 2013, se publicó en el *Boletín Oficial del Estado* la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental. Mediante dicha Ley se transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, y la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

La Ley de Evaluación Ambiental tiene como objetivo, tal y como se desprende de su Exposición de Motivos, reunir en un único texto la evaluación de planes, programas y proyectos (a saber, la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, y el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos), a fin de establecer disposiciones comunes a ambos procedimientos. En este sentido se establecen los mecanismos necesarios para facilitar la aplicación de ambas regulaciones superando, mediante las mejoras técnicas que incorpora, las carencias técnicas e insuficiencias que presenta la anterior regulación, erigiéndose como un instrumento eficaz para la protección medioambiental.

Dos son los aspectos claves que hacen necesaria la urgente adaptación de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a la normativa básica estatal. Por un lado, respetar el modelo de autorización ambiental unificada vigente en Andalucía, desde la entrada en vigor de la mencionada Ley 7/2007, de 9 de julio, manteniendo así el protagonismo del órgano ambiental en su tramitación, y por otro, la necesidad de unificar el procedimiento de la evaluación ambiental

estratégica de planes y programas, con las particularidades que requiere la tramitación de este procedimiento de evaluación ambiental estratégica, cuando se realiza a los distintos instrumentos de planeamiento urbanístico.

Respecto a la evaluación ambiental estratégica, la Ley 7/2007, de 9 de julio, reguló en un único texto, la evaluación ambiental de proyectos, y la de planes y programas, si bien, la adaptación que hizo su artículo 40, referido a la evaluación ambiental de los instrumentos de planeamiento urbanístico, a la Ley 9/2006, de 28 de abril, fue cuando menos incompleta. Para la tramitación de la evaluación ambiental de estos instrumentos de planeamiento urbanísticos, nos remite al Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto 292/1995; a este respecto, es preciso recordar que el mencionado reglamento se dictó en desarrollo de la Ley 7/1994 de Protección Ambiental en Andalucía, Ley derogada por la Ley 7/2007 de 9 de julio, y su procedimiento está pensado para realizar la evaluación de impacto ambiental de proyectos, lo que origina numerosas dificultades interpretativas al aplicarlo a la evaluación de planes y programas.

Por tanto, en la Ley 7/2007, de 9 de julio, nos encontramos ante dos procedimientos distintos para la evaluación ambiental estratégica de planes y programas: el general, regulado en los artículos 36 y siguientes, y el especial, para los instrumentos de planeamiento urbanístico, regulado en el artículo 40, y que, como hemos visto, nos reconduce al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de los proyectos de actividades.

Teniendo presente el objetivo de unificar la evaluación ambiental de planes, programas y proyectos en un único texto legal, el legislador estatal, consciente de la diversidad legislativa que existe en nuestro país, apuesta por la creación de un marco jurídico común en el territorio nacional al amparo del artículo 149.1.23 CE, estableciendo para ello un novedoso mecanismo de entrada en vigor previsto en su disposición derogatoria y su disposición final undécima, en relación con aquellos preceptos que ostentan el carácter de legislación básica y respecto de aquellas Comunidades Autónomas que efectivamente han aprobado y disponen de normativa propia sobre evaluación ambiental.

La citada disposición final décima de la citada norma establece que la presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, momento que se produjo el 12 de diciembre de 2013.

Por su parte, su disposición final undécima da un plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley estatal para que las Comunidades Autónomas que dispongan de legislación propia en materia de evaluación ambiental se adapten a lo dispuesto en los preceptos de la mencionada Ley, plazo que expiró el 12 de diciembre de 2014.

Llegada esta fecha y en caso de no adaptación a la Ley estatal por parte de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se aplicarán en bloque los preceptos de la Ley estatal, salvo aquellos que no sean básicos. Esto originaría contradicciones de la citada normativa con la regulación de algunos aspectos recogidos en la Ley 7/2007, de 9 de julio, por lo que se hace necesario adaptar la normativa ambiental andaluza a la antedicha Ley estatal con el fin de evitar el conflicto que se derivaría de la persistencia de las dos normativas.

La aplicación de la disposición transitoria primera de la Ley 21/2013 crearía a corto plazo tres regímenes jurídicos para la evaluación ambiental de los instrumentos de planeamiento. Para los iniciados con anterioridad al 12 de diciembre de 2014, seguiría vigente la regulación establecida en la Ley 7/2007; para los iniciados con posterioridad a esa fecha, regiría el procedimiento de la Ley 21/2013, sustancialmente diferente del anterior, y en el momento en que se produzca la adaptación de la normativa autonómica, tendríamos un tercer procedimiento en vigor.

Si la adaptación no se realiza mediante el procedimiento de decreto ley, y esperamos los tiempos de la normal tramitación parlamentaria, tendríamos un intervalo de tiempo excesivamente largo, que provocaría

un grave quebranto de la seguridad jurídica en los distintos operadores jurídicos y económicos de Andalucía. La solución que nos ofrece la doctrina para estas situaciones es la aplicación de manera transitoria de la ley estatal, como ley supletoria del derecho autonómico, sin embargo esta solución, lejos de contribuir a garantizar la seguridad jurídica, prolongaría de manera innecesaria e inconveniente situaciones transitorias, nada deseables en la actual coyuntura económica.

Respecto a la autorización ambiental unificada, tras la entrada en vigor de la Ley 21/2013, y según su disposición final undécima, que utiliza un verbo en imperativo, «las Comunidades Autónomas que dispongan de legislación propia en materia de evaluación ambiental deberán adaptarla a lo dispuesto en esta Ley», lo que hace posible interpretar que, caso de no realizar la adaptación, a partir del 12 de diciembre de 2014, «serán aplicables los artículos de esta Ley, salvo los no básicos, a todas las Comunidades Autónomas».

Esta interpretación derogaría de facto la autorización ambiental unificada en Andalucía. Sin embargo, dada la eficiencia que el modelo ha demostrado en estos años de aplicación, es voluntad de la Junta de Andalucía no solo su mantenimiento, sino también su adaptación a la nueva realidad de la evaluación ambiental en la ley básica estatal; de esta manera, el presente decreto ley permite, cuando la competencia para realizar la evaluación ambiental corresponde a la Administración General del Estado, la tramitación de una autorización ambiental unificada, incorporando, bien la evaluación de impacto ambiental, bien el informe ambiental, dependiendo de que se haya tramitado por el procedimiento ordinario o por el procedimiento simplificado.

La actual coyuntura de crisis económica y paro exige que de manera urgente se evite cualquier grave quebranto a la seguridad jurídica de nuestros operadores económicos. Como el caso anterior, la normal tramitación parlamentaria de esta adaptación generaría un intervalo de tiempo excesivamente prolongado, incompatible en este caso con la responsable defensa del interés general.

II

La inclusión del procedimiento de autorización ambiental unificada en el ordenamiento jurídico de Andalucía ha supuesto en estos años, desde la entrada en vigor de la Ley 7/2007, de 9 de julio, un avance muy importante en la simplificación de procedimientos en materia ambiental, dado que la citada autorización contiene la evaluación de impacto ambiental de las actuaciones sometidas a la misma, así como todos aquellos pronunciamientos ambientales exigibles con carácter previo y cuya resolución es competencia de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

De igual forma, la Ley andaluza, al dotar de protagonismo al órgano ambiental en el procedimiento de autorización ambiental unificada y en otros procedimientos ambientales, ha conseguido un verdadero avance para afrontar el reto que implica la mejora progresiva de los procedimientos relacionados con la calidad ambiental en Andalucía y en estos años se ha comprobado que atribuir las competencias procedimentales al órgano ambiental en sustitución del órgano sustantivo es un modelo eficaz que satisface a todos los operadores jurídicos de la Ley y que dota a la Administración autonómica de eficiencia frente al ciudadano. Este modelo innovador, donde el órgano ambiental ejerce con la misma eficacia las funciones que pudiera ejercer el órgano sustantivo, ofrece a los operadores de la Ley un entorno de coherencia procedimental y ahorro de trámites y burocracia en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, haciendo de la Administración

andaluza una Administración internamente eficiente y un instrumento colaborativo con las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas destinatarios de la misma.

El mantenimiento de este modelo adquiere especial relevancia si consideramos que desde 2008 hasta la actualidad la economía española y también la andaluza están atravesando una profunda crisis económica, con una tasa de paro que afecta a más de una de cada tres personas activas. No cabe duda de que, si algo debe ser prioritario para los poderes públicos, es adoptar medidas orientadas a la mejora de la actividad económica y la creación de empleo.

En los últimos tres años, en las Delegaciones Territoriales de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, se han tramitado casi mil quinientos expedientes de autorización ambiental unificada, con el significado que la tramitación de los mismos tiene, desde el punto de vista de garantizar inversiones del sector público y privado, y de generación de empleo. Esta realidad hace que para el Gobierno de Andalucía sea una tarea urgente la adaptación a la Ley 21/2013, ya que el contenido de su disposición final undécima, que utiliza un verbo en imperativo, «las Comunidades Autónomas que dispongan de legislación propia en materia de evaluación ambiental deberán adaptarla a lo dispuesto en esta Ley», hace posible interpretar que, caso de no realizar la adaptación, a partir del 12 de diciembre de 2014, «serán aplicables los artículos de esta Ley, salvo los no básicos, a todas las Comunidades Autónomas».

Esta interpretación derogaría de facto el modelo de autorización ambiental unificada que actualmente se aplica en Andalucía, y la sola posibilidad de que esta interpretación pueda imponerse introduce un fuerte grado de incertidumbre en los distintos actores económicos y jurídicos de Andalucía. Bajo el criterio de garantizar la seguridad jurídica de los operadores económicos, se hace patente la extraordinaria y urgente necesidad de salvaguardar esta institución mediante el presente decreto ley.

Es también imprescindible evitar que convivan en el tiempo dos modelos en la práctica incompatibles, más si tenemos en cuenta que la Ley 21/2013 introduce la posibilidad de realizar la evaluación ambiental de proyectos mediante dos procedimientos: el ordinario y el simplificado; en el primer caso, tendremos una declaración de impacto ambiental, y en el segundo, un informe ambiental. Sin la tramitación de esta adaptación, tendremos actividades sometidas a autorización ambiental según el procedimiento regulado por la Ley 7/2007, de 9 de julio, y la misma actividad, si inicia el procedimiento con posterioridad al 12 de diciembre de 2014, sometida a evaluación ambiental, por el procedimiento ordinario o simplificado, pero posteriormente, viéndose obligada a tramitar el conjunto de autorizaciones sectoriales competencia de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

Para evitar divergencia de interpretaciones entre la norma andaluza y la estatal, y evitar el grave quebranto a la seguridad jurídica que ello supondría, es de suma importancia recoger en este decreto ley la vigencia del procedimiento regulado en la norma andaluza en la que el organismo ambiental adquiere un papel básico en la tramitación de los procedimientos frente a lo recogido con carácter de básico en la normativa estatal, en que el órgano sustantivo asume una parte importante del procedimiento ambiental.

La forma elegida a este respecto es habilitar en la norma andaluza el modo de proceder indicado en el artículo 11 de la Ley 21/2013, con objeto de evitar inseguridad jurídica en un procedimiento del que se tramitan unos 500 expedientes al año y que afecta a las actividades económicas básicas tales como carreteras, ferrocarriles, embalses, estaciones depuradoras, puestas en riego, minería, infraestructura energética, industria agroalimentaria, industria química y gestión de residuos. Otra adaptación indispensable

y urgente es la de recoger que la autorización ambiental unificada que se tramite en Andalucía, cuando la evaluación ambiental corresponda a la Administración General del Estado, incorporará el contenido de la misma, con independencia de que se haya tramitado por el procedimiento ordinario o simplificado.

III

En relación con el procedimiento de evaluación ambiental estratégica, y para mantener una coherencia jurídica entre la regulación de la Ley estatal y la Ley autonómica andaluza, dada la inclusión en la normativa estatal de un procedimiento, que afecta directamente a la tramitación de la evaluación ambiental estratégica a que deben someterse los instrumentos de planeamiento urbanístico, previstos por la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, se hace imprescindible y urgente la adaptación de la Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental a la mencionada normativa estatal.

De no aprobarse el presente decreto ley, en Andalucía, a medio plazo, tendríamos tres regímenes jurídicos para la tramitación de la evaluación ambiental de los instrumentos de planeamiento, con el consiguiente desconcierto y grave quebranto de la seguridad jurídica, que esto puede provocar en los numerosos operadores jurídicos que deben trabajar en su tramitación.

El primero, el resultante de la aplicación de la Ley 7/2007, de 9 de julio, y del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto 292/1995. A este procedimiento se someterían los instrumentos de planeamiento aprobados inicialmente con anterioridad al 12 de diciembre de 2014.

En segundo lugar, tendremos el procedimiento regulado en la Ley 21/2013, y que se aplicaría a los instrumentos de planeamiento aprobados inicialmente con posterioridad al 12 de diciembre de 2014, y ello en aplicación de la disposición transitoria primera de la propia Ley, que señala en su punto primero: «esta ley se aplica a todos los planes, programas y proyectos cuya evaluación ambiental estratégica o evaluación de impacto ambiental se inicie a partir del día de la entrada en vigor de la presente ley».

Por último, dado que la Junta de Andalucía no cree oportuno renunciar a las particularidades de su modelo de evaluación ambiental estratégica de los instrumentos de planeamiento, tras la entrada en vigor del presente decreto ley, tendremos un tercer régimen jurídico para tramitar los procedimientos de aquellos instrumentos de planeamiento que se aprueben inicialmente, tras su entrada en vigor.

Para evitar esta situación, y la alta conflictividad judicial que más adelante señalaremos, es imprescindible aplicar a los procedimientos actualmente en trámite, unos 450, el contenido de la Ley básica estatal. Este objetivo solo puede alcanzarse mediante la fórmula del decreto ley.

La adaptación apuesta, además, por aplicar a los instrumentos de planeamiento la evaluación ambiental prevista para el resto de planes y programas, pero respetando las particularidades de estos instrumentos, prevista en la Ley 7/2002. Para ello, se hacía imprescindible unificar su procedimiento de tramitación.

Como se apuntaba anteriormente, la Ley 7/2007, de 9 de julio, reguló un doble procedimiento para la evaluación ambiental de los planes y programas; por un lado, el general, regulado en los artículos 36 y siguientes, y por otro, el contemplado en el artículo 40, para los instrumentos de planeamiento, asimilando la tramitación de la evaluación ambiental de estos últimos a la evaluación ambiental de proyectos. Esta distinción ha originado que la Junta de Andalucía haya tenido en numerosas ocasiones dificultades para explicar ante

la Unión Europea y ante los Tribunales de Justicia que el informe de valoración ambiental, regulado en el artículo 40 de la Ley 7/2007, es materialmente idéntico en su contenido y finalidad a la evaluación ambiental estratégica, regulada anteriormente en la normativa estatal mediante la Ley 9/2006, de 28 de abril.

Estas dificultades se han traducido en un elevado nivel de conflictividad, tanto en proyectos pilotos puestos en marcha por la Unión Europea, como en los tribunales de justicia. Este hecho justificaría en sí mismo la urgente necesidad de aclarar cualquier duda interpretativa, mediante la adaptación de la normativa andaluza a la Ley 21/2013.

La ley estatal recoge sintéticamente varios de los principios que los últimas resoluciones judiciales han recogido en materia de evaluación ambiental estratégica, por lo que la adaptación a la ley estatal, de manera urgente, evitará la grave quiebra jurídica que para los operadores jurídicos y económicos de Andalucía supone el mantener la expectativa de una alta conflictividad en los procedimientos actualmente en tramitación.

Esta situación hace también inaplazable dejar sin contenido la disposición transitoria cuarta de la Ley 7/2007, de 9 de julio, para que de esta manera deje de utilizarse el procedimiento previsto en el Decreto 292/1995, cuando se trate de realizar la evaluación ambiental estratégica de los distintos instrumentos de planeamiento.

De todos es sabido que, conforme a la Ley 7/2002, la aprobación de los distintos instrumentos de planeamiento constituye la base de la planificación económica en Andalucía, y el mecanismo que, junto con la evaluación ambiental, hace posible la instalación de actividades económicas en nuestro territorio. Ya se señaló anteriormente la dura realidad de crisis económica y paro que desde 2008 viven la economía española y andaluza, por lo que cualquier esfuerzo que desde los poderes públicos se realice con el objetivo de garantizar la seguridad jurídica de los distintos operadores económicos y jurídicos y de simplificar los procedimientos administrativos para que de una manera rápida y eficaz la Administración de la Junta de Andalucía pueda responder a las exigencias de los ayuntamientos y de los operadores económicos públicos y privados, se hace inexcusable y urgente.

Para comprender la importancia que estos procedimientos tienen para el desarrollo económico de Andalucía, baste decir que, desde la entrada en vigor de la Ley 7/2007, hasta la actualidad, se han tramitado un total de 1005 expedientes de evaluación ambiental de instrumentos de planeamiento. De estos, 550 están finalizados, y en la actualidad hay todavía 455 expedientes en tramitación, pendientes de resolución.

El Gobierno de Andalucía, mediante la presente adaptación, mantiene la posibilidad de que el órgano ambiental vuelva a conocer del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, tras la aprobación provisional de los instrumentos de planeamiento por parte de los ayuntamientos, cuando éstos, por introducir modificaciones estructurales, deban someter de nuevo a información pública el instrumento de planeamiento en tramitación; se regula así la evaluación estratégica final que no se recoge en la Ley 21/2013.

Tampoco recoge la ley estatal la obligatoriedad de que el órgano ambiental, en el plazo de veinte días, dicte una resolución de admisión a trámite; esta obligación para el órgano ambiental se regula con el objetivo de garantizar la seguridad jurídica de los ayuntamientos, que, desde el primer momento, podrán tener claro que el procedimiento de evaluación ambiental estratégica elegido, ordinario o simplificado es el correcto y el aplicable al instrumento de planeamiento que pretenden aprobar. Se evitan así dilaciones innecesarias, y un gasto económico en la elaboración de documentos, injustificables dadas las necesidades presupuestarias de la Administración local.

La defensa del interés general exige trasladar a los ayuntamientos de Andalucía, y al resto de operadores jurídicos y económicos, la seguridad de que solo regirá un procedimiento para tramitar la evaluación ambiental estratégica de los instrumentos de planeamiento urbanístico. Por eso, la disposición transitoria primera de este decreto ley regula que todos los procedimientos en tramitación, se hayan iniciado o no antes de la entrada en vigor de la ley estatal, se adapten al presente decreto ley, mediante una resolución del órgano ambiental, que bajo los principios de conservación de actos administrativos, economía procesal y eficacia en la actuación de los poderes públicos determine a qué fase del procedimiento regulado en el presente decreto ley es asimilable la tramitación realizada hasta el momento en todos los expedientes vivos que obren en la Consejería con competencias en materia de medio ambiente.

Esto debe ser así, ya que en la actualidad muchos municipios están tramitando su planeamiento urbanístico de acuerdo con la normativa y determinaciones ambientales requeridas hasta el momento. En muchos casos este planeamiento ya cuenta con estudios de impacto ambiental e incluso con un pronunciamiento previo del órgano ambiental, por lo que es imprescindible y urgente garantizar la continuidad de estos procedimientos de planificación urbanística y desarrollo de los proyectos, actividades e iniciativas, tanto públicas como privadas, que en ellos se prevén, pero sin perder las garantías ambientales que los mismos requieren, sin originar dilaciones indebidas en su tramitación y sin originar nuevos gastos económicos a los ayuntamientos de Andalucía.

IV

Además de la inexcusable adaptación a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, siendo la Ley 7/2007, de 9 de julio, una ley que pretende regular todos los aspectos relacionados con la distinta legislación sectorial de la calidad ambiental, su contenido también se ha visto afectado por la modificación de directivas comunitarias y por la modificación de la legislación básica estatal de distintos sectores. En este marco debemos considerar, también, incluir en el presente decreto ley la necesaria y urgente necesidad de adaptación a esta normativa sectorial, para evitar problemas de interpretación y para garantizar la seguridad jurídica de los operadores económicos de Andalucía. Así, debemos considerar las modificaciones introducidas por la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas y las introducidas por la Ley 5/2013, de 11 de julio, que modifica la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

V

La Ley 3/2014, de 1 de octubre, estableció la necesidad de mejorar el entorno administrativo sin que existan trabas ni barreras innecesarias, con procedimientos ágiles y simplificados, facilitando la implantación de los operadores económicos en Andalucía, en consonancia con normas estatales como la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. Esta regulación se realizó bajo la consideración de que el interés general exige, en la situación de la actual coyuntura económica, mejorar el entorno administrativo, para que empresas y actividades económicas puedan contribuir de manera eficaz a la generación de empleo.

En esta Ley, se modificó el artículo 44 de la Ley 7/2007, dando cabida a una nueva institución, la declaración responsable de los efectos ambientales, mediante la cual el titular de la actividad, realizando una declaración

responsable, realiza la evaluación de los efectos ambientales de la actividad que pretende emprender. Para que pudiera ser operativa, se modificó el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, al objeto de que numerosas actividades que anteriormente se sometían a calificación ambiental, procedimiento competencia de los ayuntamientos, a partir de la entrada en vigor de la Ley 3/2014, de 1 de octubre, solo se sometieran a la declaración responsable de los efectos ambientales.

La práctica jurídica de estos meses ha demostrado que la aplicación del mencionado artículo 44 ha generado numerosas dudas en los ayuntamientos y en los operadores económicos, siendo numerosas las peticiones de información dirigidas a la Junta de Andalucía. A este respecto, a la vista de la normativa existente, parece necesario y urgente el integrar la regulación de la declaración responsable de los efectos ambientales en la regulación que actualmente se realiza de la calificación ambiental, con objeto de hacerla plenamente operativa, de evitar lagunas innecesarias y evitar contradicciones en la interpretación que de esta figura actualmente están haciendo los numerosos ayuntamientos de Andalucía, más teniendo en cuenta que el nuevo anexo de la Ley 7/2007, de 9 de julio, modificado mediante la Ley 3/2014, de 1 de octubre, se recogen 35 tipologías de actividades que anteriormente se sometían al procedimiento de calificación ambiental, y que ahora solo necesitan la declaración responsable de los efectos ambientales.

A este respecto, y hasta tanto no se modifique, es oportuno extender la aplicación del Decreto 297/1995, de Calificación Ambiental, a la figura de la declaración responsable de los efectos ambientales, en lo referente a su tramitación ante el Ayuntamiento, a la documentación a presentar por el promotor de la actividad, y al régimen de vigilancia y control de estas actividades, una vez que comiencen a funcionar. No realizar esta incorporación originaría graves problemas de seguridad jurídica a los operadores económicos, en un momento particularmente delicado, por la coyuntura económica que atravesamos.

VI

En lo relativo a la necesaria adaptación a la Ley 5/2013, de 11 de junio, que modificó la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, hay que considerar que la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales, modificó el actual ámbito de aplicación del anexo I de la mencionada Ley, relativo a las actividades a las que se aplica la norma para cubrir tipos de instalaciones adicionales, y lo concreta y amplía en relación con determinados sectores (por ejemplo, tratamiento de residuos). Estas nuevas instalaciones sometidas a autorización ambiental integrada deben obtener la misma antes del 7 de julio de 2015. Por otra parte, se simplifica y esclarece la tramitación administrativa relativa a la autorización ambiental integrada, tanto en lo que se refiere a su otorgamiento como a su modificación y revisión; igualmente dispone requisitos mínimos para la inspección y para los informes de cumplimiento; establece normas relativas al cierre de las instalaciones, la protección del suelo y las aguas subterráneas, todo ello con el objetivo de aumentar la coherencia de las prácticas actuales en el otorgamiento de los permisos.

Estas modificaciones que incluye la nueva directiva se incorporan al ordenamiento jurídico español a través de la Ley 5/2013, de 11 de junio. Esta modificación de la ley supone un avance en la simplificación administrativa, siguiendo el mencionado programa permanente de la Comisión para la simplificación de la

legislación y en la consecuente reducción de cargas administrativas; asimismo, se hace eco de las demandas de los ciudadanos para garantizar una mayor celeridad en la tramitación de las autorizaciones ambientales integradas. En este sentido, y tras un estudio exhaustivo de las implicaciones administrativas y económicas que pueda acarrear, se ha reducido el plazo del procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada de diez a nueve meses. En esta reducción, se ha tenido en consideración que se ha suprimido el requerimiento adicional con un mes de plazo al organismo de cuenca, en el caso de que éste no hubiera emitido el informe de admisibilidad de vertido en el plazo de seis meses.

En esta línea de reducción de cargas, se ha suprimido la necesidad de aportar documentos en los procedimientos de revisión y actualización de la autorización, cuando ya hubiesen sido aportados con motivo de la solicitud de autorización original.

Otra medida de simplificación administrativa es la supresión del deber de renovación de la autorización. Esta renovación implicaba que el titular, transcurridos ocho años desde el otorgamiento de la autorización ambiental integrada, debía solicitar su renovación al órgano competente con una antelación mínima de diez meses antes del vencimiento de ese plazo. De esta forma, se garantizaba la adecuación de las condiciones de la autorización al paso del tiempo. Ahora es el órgano ambiental competente, mediante un procedimiento simplificado, quien garantiza la adecuación de la autorización. Así, las autorizaciones se revisarán dentro de los cuatro años siguientes a la publicación de las conclusiones relativas a las Mejores Técnicas Disponibles.

A los efectos de garantizar la transposición adecuada de la Directiva 2010/75/UE, de 24 de noviembre, sobre Emisiones Industriales, se establece como disposición transitoria un procedimiento de actualización de las autorizaciones ya otorgadas, en virtud del cual el órgano ambiental competente de oficio comprobará, mediante un procedimiento simplificado, la adecuación de la autorización a las prescripciones de la nueva Directiva. Se estableció como fecha límite para la actualización de las autorizaciones el 7 de enero de 2014. Tras el proceso de actualización de las autorizaciones ya otorgadas, éstas se revisarán siguiendo las nuevas pautas en materia de revisión que esta ley incorpora.

En relación con la protección del suelo y de las aguas subterráneas se incorpora, entre la documentación necesaria para solicitar la autorización ambiental integrada, la presentación de un «informe base» o «informe de la situación de partida» como instrumento que permita, en la medida de lo posible, realizar una comparación cuantitativa entre el estado del emplazamiento de la instalación descrita en el informe y el estado de dicho emplazamiento tras el cese definitivo de actividades, a fin de determinar si se ha producido un incremento significativo de la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas. El informe base deberá contener, como mínimo, la información relativa a los datos sobre la utilización actual y, si estuviera disponible, la relativa a los usos previos del terreno; asimismo, se incluirán los datos que reflejen el estado del suelo y de las aguas subterráneas respecto de las sustancias peligrosas relevantes, las cuales comprenderán, al menos, las que vayan a ser utilizadas, producidas o emitidas por la instalación de que se trate.

La adaptación a la normativa estatal debe permitir que estos nuevos criterios se incorporen a la tramitación de las autorizaciones ambientales integradas en Andalucía, incorporando la nueva documentación exigida y garantizando así la seguridad jurídica de las resoluciones que en un futuro se emitan.

Todas estas novedades se consideran suficientemente significativas como para incluirlas en la Ley 7/2007, de 9 de julio, ya que pueden existir graves problemas de seguridad jurídica para las nuevas instalaciones

industriales que deben obtener autorización ambiental integrada en este año, así como aquellas que actualmente deben iniciar la renovación de su autorización. Igualmente, las modificaciones introducidas en la Directiva tienen el objetivo de responder a la necesidad de obtener mejoras de la salud pública y ambientales, asegurando, al mismo tiempo, la rentabilidad y fomentando la innovación técnica.

La referencia realizada anteriormente a la coyuntura económica de crisis económica y paro hacen igualmente imprescindible que, en defensa del interés general, la adaptación de la Ley 7/2007, de 9 de julio, a las nuevas realidades jurídicas de la IPPC se haga de la manera más urgente posible, mediante decreto ley, acortando así el periodo de incertidumbre de los operadores económicos y jurídicos de Andalucía. Además, la simplificación del procedimiento introducida por la ley estatal nos obliga a actuar con rapidez, para que las empresas en Andalucía puedan contar con un entorno administrativo amable.

Tomando como base las consideraciones anteriores, y en cuanto a las condiciones de extraordinaria y urgente necesidad exigibles para la utilización de este instrumento normativo, la regulación contenida en este decreto ley cumple dichas condiciones y atiende a los requisitos que prevé el artículo 110 del Estatuto de Autonomía de Andalucía.

VII

Por otra parte, la competencia en la emisión de los informes sectoriales en materia de aguas, establecidos en la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, corresponde a la Administración Hidráulica de la Junta de Andalucía, a través de su Dirección General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.b) del Decreto 142/2013, de 1 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Así, el artículo 42.1 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, prescribe la emisión de informe en materia de aguas sobre los actos y planes con incidencia en el territorio de las distintas administraciones públicas que afecten o se refieran al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales, superficiales o subterráneas, a los perímetros de protección, a las zonas de salvaguarda de las masas de agua subterránea, a las zonas protegidas o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía, teniendo en cuenta a estos efectos lo previsto en la planificación hidrológica y en las planificaciones sectoriales aprobadas por el Consejo de Gobierno. Estableciendo el apartado segundo de dicho artículo que dicho informe tendrá carácter vinculante debiendo ser emitido en el plazo de tres meses, entendiéndose favorable si no se emite en dicho plazo.

Sin embargo, la redacción actual del artículo 42.2 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, está generando una situación en relación con el sentido del silencio administrativo que hace necesaria una solución urgente.

El sentido favorable del silencio está ocasionando graves perjuicios tanto a esta Administración Autónoma como a la Administración Local y por extensión a los ciudadanos. Al cumplirse el plazo de tres meses sin que esta Administración Hidráulica Andaluza haya emitido su informe, la Administración Local está en su derecho de solicitar el reconocimiento del informe favorable por silencio administrativo. Ello ocasiona un grave quebrantamiento del principio de seguridad jurídica, en cuanto que por la simple inactividad de la Administración se están generando una serie de derechos privativos sobre el dominio público hidráulico o

el establecimiento de usos en zonas inundables que, en circunstancias normales, aquella vetaría por ser incompatibles con las actividades desarrolladas en dichos espacios y provocar riesgos sobre las mismas.

La situación anterior choca, además, con lo establecido en el artículo 132 de la Constitución Española, que consagra los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad del dominio público, y el artículo 2 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, que establece que constituyen el dominio público hidráulico las aguas continentales, tanto las superficiales como las subterráneas renovables con independencia del tiempo de renovación; los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas; los lechos de los lagos y lagunas y los de los embalses superficiales en cauces públicos; los acuíferos subterráneos, a los efectos de los actos de disposición o de afección de los recursos hidráulicos; y las aguas procedentes de la desalación de agua de mar.

Asimismo, dicho quebranto también afecta a la legislación básica del Estado, que establece el carácter desestimatorio del silencio en aquellos procedimientos, entre otros, cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público (artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común) o en relación con los informes previos sobre actos y planes que, afectando al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía, las Comunidades Autónomas hayan de aprobar en el ejercicio de sus competencias (artículo 25.4 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio).

Por ello, las razones aducidas obligan a una necesaria y urgente reforma del artículo 42.2 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, basada en la aplicación directa de la normativa básica estatal en la materia.

VIII

La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene asignada, entre sus competencias, la realización de controles sanitarios oficiales in situ a establecimientos que elaboren, envasen, almacenen, distribuyan o importen alimentos, especialmente cuando se trata de establecimientos que manipulan productos de origen animal.

Los buques congeladores y buques factoría son establecimientos móviles que elaboran alimentos y suelen faenar en caladeros de países terceros, sin tocar puertos andaluces ni de la UE durante años. Es condición imprescindible realizar controles oficiales periódicos sobre los buques para garantizar que se cumplen los requisitos sanitarios (Reglamento (CE) n.º 852/2004 y n.º 853/2004) y permitir la comercialización del pescado en la UE y en terceros países. Estos controles exige el desplazamiento de agentes de control oficial de Andalucía hasta terceros países para inspeccionar dichos buques.

Hasta el año 2009 las misiones de inspección eran coordinadas por la AESAN (Agencia Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutrición), contando con la participación de agentes de control oficial de las Comunidades Autónomas. A partir de dicho año la AESAN dejó de hacerse cargo de estas misiones.

En virtud del informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Salud, de fecha de 19 de diciembre de 2009, se establece que las competencias en la inspección de buques corresponden a la Junta de Andalucía.

Por todo lo anterior, la Consejería con competencias en materia de salud tuvo que hacerse cargo de la organización de estas misiones de inspección, abonando en su caso desplazamiento y manutención de las personas desplazadas a terceros países.

Recientemente, una auditoría de la Comisión Europea ha determinado un Plan de Acción en relación con los controles sanitarios en buques. Este plan obliga a revisar los buques andaluces a la vez que hacer controles sanitarios con la frecuencia necesaria, acreditando así que cumplen los requisitos higiénico-sanitarios para comercializar sus productos.

A requerimiento de las Autoridades Competentes de terceros países o de cualquier Estado UE, se puede iniciar una revisión de oficio de la situación administrativa de los buques, dando lugar a la suspensión inmediata de la autorización o en su caso a su retirada. Esto implica la prohibición de comercializar pescado de dichos buques, forzando el cese de las capturas, y por tanto de la actividad, hasta realizar una nueva misión de inspección en el país donde se encuentre el buque.

El órgano competente en materia de seguridad alimentaria elevó a los Servicios Jurídicos una solicitud, a fin de conocer si sería jurídicamente viable el que los armadores asumiesen estos gastos de las misiones de inspección. Con fecha 21 de mayo de 2013, la Asesoría Jurídica emitió informe, indicando que la repercusión en los armadores del coste de la actividad debe hacerse por medio de la figura de la tasa fiscal.

Por otro lado, las actuales tarifas asociadas a inspecciones sanitarias están obsoletas y requieren una actualización, puesto que no se ajustan a las necesidades actuales de las empresas, ni tienen un adecuado encaje en el nuevo marco normativo de la UE y en particular al R (UE) 882/2004.

En cuanto a las condiciones de extraordinaria y urgente necesidad que se exigen para la utilización de este instrumento normativo, la regulación contenida en este decreto ley cumple dichas condiciones y atiende a los requisitos del artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Por lo que respecta a la modificación de las tarifas de inspección sanitaria, y a la vista de los antecedentes anteriores, se hace necesaria una modificación de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas tributarias, presupuestarias, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros, dada la extraordinaria y urgente necesidad de que se acometa la misma a fin de evitar problemas al comercio de la pesca en los citados buques como consecuencia de la no verificación de sus condiciones sanitarias.

IX

La extensión de la enfermedad de la lengua azul por el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía supone un grave riesgo sanitario, originado por la aparición de la fiebre catarral ovina «lengua azul», que pone en peligro la viabilidad económica del sector ovino y bovino, no solo por cuestiones sanitarias de muerte de animales, sino también porque se producen restricciones en los movimientos de animales procedentes de explotaciones situadas en las zonas restringidas hacia el resto del territorio nacional u otros destinos de los animales.

La medida a adoptar se justifica en la situación «extraordinaria» por la dificultad de prever una epizootia y en la «gravedad» de no contar con los mecanismos necesarios para atender el grave riesgo sanitario animal declarado, y respecto a su «urgencia» porque no puede demorarse la respuesta de la Administración a una tramitación ordinaria, puesto que en el caso presente ya está declarada la epizootia y debe responderse sin demora alguna para que quede garantizado el interés sanitario y evitar los perniciosos efectos que pueden llegar a producirse.

Ante la excepcionalidad, gravedad y urgencia de la situación, es necesaria una actuación por parte de la Administración que no permita demora. Por ello, para que la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural pueda proveer de manera inmediata a las personas titulares de explotaciones ganadera o sus agrupaciones u organizaciones, sin necesidad de recurrir a la subvención en especie con posterioridad a la declaración de emergencia del suministro, se hace necesario una habilitación legal a la persona titular de la Consejería para que, tras la declaración de epizootia, se proceda a hacer frente de manera inmediata a la vacunación mediante la entrega de las dosis.

De acuerdo con lo expuesto, parece claro que el instrumento normativo adecuado para el cumplimiento del objetivo antes expuesto exige la utilización del decreto ley, previsto en el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que permitirá una acción normativa en un plazo más breve para poder hacer frente de manera inmediata a una situación de riesgo sanitario.

En su virtud, y en uso de la facultad concedida por los artículos 110, 50.1.a), 55.2 y 57.1.g) del Estatuto de Autonomía para Andalucía, y conforme a lo previsto en el artículo 27.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta de las Consejeras de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, Igualdad, Salud y Políticas Sociales y Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, el día 3 de marzo de 2015,

DISPONGO

Artículo 1. *Modificación de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía.*

La Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía, queda modificada en los siguientes términos:

UNO. Se modifica el artículo 1, quedando redactado del siguiente modo:

«El objeto de la presente ley es establecer un marco normativo adecuado para el desarrollo de la política ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a través de los instrumentos que garanticen la incorporación de criterios de sostenibilidad en la toma de decisiones sobre planes, programas y proyectos, la prevención de los impactos ambientales concretos que puedan generar y el establecimiento de mecanismos eficaces de corrección o compensación de sus efectos adversos, para alcanzar un elevado nivel de protección del medio ambiente».

DOS. Se modifican las letras a) y g) del artículo 2, quedando redactados del siguiente modo:

«a) Alcanzar un elevado nivel de protección del medio ambiente en su conjunto para mejorar la calidad de vida, mediante la utilización de los instrumentos necesarios de prevención evaluación y control integrados de la contaminación.

g) Promover la coordinación y colaboración activa entre las distintas Administraciones públicas, así como la simplificación y agilización de los procedimientos de prevención evaluación, control y calidad ambiental».

TRES. Se añade la letra l) al artículo 3, quedando redactado del siguiente modo:

«l) Proporcionalidad entre los efectos sobre el medio ambiente de los planes, programas y proyectos, y el tipo de procedimiento de evaluación al que en su caso deban someterse».

CUATRO. Se añade una letra f) al apartado 1 y se modifica el apartado 2 del artículo 16, quedando redactados del siguiente modo:

«f) La declaración responsable de los efectos ambientales.

2. Los instrumentos señalados en las letras a), b), c) y d) del apartado anterior contendrán la evaluación de impacto ambiental de la actuación en cuestión. En los casos en que la evaluación ambiental sea competencia de la Administración General del Estado, el condicionado de la resolución del procedimiento de evaluación ambiental de proyectos establecido en el capítulo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, deberá incorporarse en la autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada que en su caso se otorgue».

CINCO. Se modifica el apartado 2 del artículo 17, quedando redactado del siguiente modo:

«2. Las actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental regulados en el presente Título no podrán ser objeto de licencia municipal de funcionamiento de la actividad, autorización sustantiva o ejecución, o bien, si procede, no se podrá presentar la declaración responsable o comunicación previa a las que se refiere el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin la previa resolución del correspondiente procedimiento regulado en esta ley».

SEIS. Se modifica el apartado 3 del artículo 18, quedando redactado del siguiente modo:

«3. Para su inscripción en el mencionado registro, los Ayuntamientos trasladarán a la Consejería competente en materia de medio ambiente la resolución de los procedimientos de prevención y control ambiental que tramiten en virtud de sus competencias, así como, en su caso, las declaraciones responsables de los efectos ambientales que se hayan presentado en dicha corporación».

SIETE. Se modifican los apartados 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14 y se añaden los apartados 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del artículo 19, quedando redactados del siguiente modo:

«2. *Autorización ambiental integrada*: Resolución de la Consejería competente en materia de medio ambiente por la que se permite, a los solos efectos de la protección del medio ambiente y de la salud de las personas, y de acuerdo con las medidas recogidas en la misma, explotar la totalidad o parte de las actividades sometidas a dicha autorización conforme a lo previsto en esta ley y lo indicado en su Anexo I. En dicha resolución se integrarán los pronunciamientos, decisiones y autorizaciones previstos en el artículo 11.1.b) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación, y aquellos otros pronunciamientos y autorizaciones que correspondan a la Consejería competente en materia de medio ambiente y que sean necesarios con carácter previo a la implantación y puesta en marcha de las actividades. La resolución de la autorización ambiental integrada podrá ser válida para una o más instalaciones o partes de instalaciones que tengan la misma ubicación.

5. *Estudio de impacto ambiental*: Documento que debe presentar el titular o promotor de una actuación sometida a alguno de los procedimientos de autorización ambiental integrada o unificada relacionados en el Anexo I de esta ley, para evaluar los posibles efectos significativos del proyecto sobre el medio ambiente y que permite adoptar las decisiones adecuadas para prevenir y minimizar dichos efectos.

6. *Evaluación de impacto ambiental*: Análisis predictivo que tiene por objeto identificar, describir y evaluar de forma apropiada en función de cada caso concreto los efectos significativos directos e indirectos de un proyecto en los siguientes factores:

a) La población y la salud humana.

b) La biodiversidad, prestando especial atención a las especies y hábitats protegidos en virtud de la Directiva 92/43/CEE y la Directiva 2009/147/CEE.

c) La tierra, el suelo, el agua, el aire y el clima.

d) Los bienes inmateriales, el patrimonio cultural y el paisaje.

e) La interacción entre los factores contemplados en las letras a) a d).

7. *Estudio ambiental estratégico*: Estudio elaborado por el promotor, que, siendo parte integrante del plan o programa, identifica, describe y evalúa los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente que puedan derivarse de la aplicación del plan o programa, así como unas alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables, que tengan en cuenta los objetivos y el ámbito territorial de aplicación del plan o programa, con el fin de prevenir o minimizar los efectos adversos sobre el medio ambiente de la aplicación del plan o programa.

8. *Instalación*: Cualquier unidad técnica fija donde se desarrolle una o más de las actuaciones enumeradas en el Anexo I, así como cualesquiera otras actuaciones directamente relacionadas con aquella que guarden relación de índole técnica con las actuaciones llevadas a cabo en dicho lugar y puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación.

9. *Declaración Ambiental Estratégica*: Informe preceptivo y determinante del órgano ambiental con el que concluye la evaluación ambiental estratégica ordinaria que evalúa la integración de los aspectos ambientales en la propuesta final del plan o programa.

10. *Informe Ambiental Estratégico*: Informe preceptivo y determinante del órgano ambiental con el que concluye la evaluación ambiental estratégica simplificada.

14. *Proyecto*: Cualquier actuación que consista en la ejecución o explotación de una obra, una construcción, o instalación, así como su desmantelamiento o demolición o cualquier intervención en el medio natural o en el paisaje, incluidas las destinadas a la explotación o al aprovechamiento de los recursos naturales o del suelo y del subsuelo, especialmente las que afecten al dominio público hidráulico y marítimo terrestre, así como de las aguas marinas.

16. *Evaluación ambiental*: Procedimiento administrativo instrumental respecto del de aprobación o adopción de planes y programas, así como respecto del de autorización de proyectos o, en su caso, respecto de la actividad administrativa de control de los proyectos sometidos a declaración responsable o comunicación previa, a través del cual se analizan los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de los planes, programas y proyectos.

17. *Documento de alcance*: Pronunciamiento del órgano ambiental dirigido al promotor que tiene por objeto delimitar la amplitud, nivel de detalle y grado de especificación que debe tener el estudio ambiental estratégico y el estudio de impacto ambiental.

18. *Declaración responsable de los efectos ambientales*: Documento suscrito por el promotor de una actividad o titular de un derecho, mediante el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa ambiental vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio, así como durante su cierre y clausura.

19. *Planes y programas*: El conjunto de estrategias, directrices y propuestas destinadas a satisfacer necesidades sociales, no ejecutables directamente, sino a través de su desarrollo por medio de uno o varios proyectos.

20. *Modificaciones menores*: Cambios en las características de los planes o programas ya adoptados o aprobados que no constituyen variaciones fundamentales de las estrategias, directrices y propuestas o de su cronología pero que producen diferencias en los efectos previstos o en la zona de influencia.

21. *Impacto o efecto significativo*: Alteración de carácter permanente o de larga duración de un valor natural y, en el caso de espacios Red Natura 2000, cuando además afecte a los elementos que motivaron su designación y objetivos de conservación.

22. *Promotor de plan o programa*: Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que pretende elaborar un plan o programa de los contemplados en el ámbito de aplicación de esta ley, independientemente considerado de la Administración que en su momento sea la competente para su adopción o aprobación».

OCHO. Se modifica el apartado 1 y 2 del artículo 20, quedando redactados del siguiente modo:

«1. Se encuentra sometida a autorización ambiental integrada la explotación de las instalaciones públicas y privadas en las que se desarrolle alguna de las actividades incluidas en el Anexo I de la presente ley.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27.1.e) de esta ley, quedan exceptuadas de autorización ambiental integrada las instalaciones o parte de las mismas mencionadas en el apartado anterior utilizadas para la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos».

NUEVE. Se modifica el apartado c) del artículo 24 y se añade un párrafo al final del citado artículo, quedando redactados del siguiente modo:

«c) La solicitud de autorización ambiental integrada, acompañada del estudio de impacto ambiental, de la valoración del impacto en salud y la solicitud de licencia municipal, se someterá al trámite de información pública, durante un período que no será inferior a 30 días. Este período de información pública será común para aquellos procedimientos cuyas actuaciones se integran en el de la autorización ambiental integrada, así como, en su caso, para los procedimientos de las autorizaciones sustantivas a las que se refiere el artículo 3.b) de la Ley 16/2002, de 1 de julio.

La Consejería competente en materia de medio ambiente podrá dar por cumplimentados aquellos trámites que se hayan llevado a cabo en el procedimiento de evaluación ambiental tramitado por la Administración del Estado, en aras del principio de economía procesal».

DIEZ. Se modifica el título del artículo 25, se suprime el apartado 2 y se modifica el apartado 3 del citado artículo, pasando a ser este último el apartado 2, quedando redactados del siguiente modo:

«*Artículo 25. Contenido y revisión de la autorización.*

2. El régimen de revisión de la autorización ambiental integrada será el previsto en el artículo 25 de la Ley 16/2002, de 1 de julio».

ONCE Se modifica el título, el apartado 1 y 2 y se añade un apartado 3 en el artículo 26, quedando redactados del siguiente modo:

«*Artículo 26. Inicio de la actividad.*

1. Una vez otorgada la autorización ambiental integrada, el titular dispondrá de un plazo de cuatro años para iniciar la actividad, salvo que en la autorización se establezca un plazo distinto.

2. La instalación no podrá iniciar su actividad sin que el titular presente, ante la Consejería competente en materia de medio ambiente, una declaración responsable, de conformidad con el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, indicando la fecha de inicio de la actividad y el cumplimiento de las condiciones fijadas en la autorización.

3. Una vez iniciada la actividad, la Consejería competente en materia de medio ambiente realizará una visita de inspección».

DOCE. Se modifican los apartados d) y e) del punto 1 del artículo 27, quedando redactados del siguiente modo:

«1. Se encuentran sometidas a autorización ambiental unificada:

d) Las actuaciones públicas y privadas que, no estando incluidas en los apartados anteriores, puedan afectar directa o indirectamente a los espacios de la Red Ecológica Europea Natura 2000, cuando así lo decida de forma pública y motivada la Consejería competente en materia de medio ambiente.

e) Las actuaciones recogidas en el apartado 1.a) del presente artículo y las instalaciones o parte de las mismas previstas en el apartado 1.a) del artículo 20 de esta ley, así como sus modificaciones sustanciales, que sirvan exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos y que no se utilicen por más de dos años cuando así lo decida de forma pública y motivada la Consejería competente en materia de medio ambiente».

TRECE. Se modifica la rúbrica y los apartados 1 y 2 y se suprime el apartado 3 del artículo 30, quedando redactados del siguiente modo:

«*Artículo 30. Consultas previas. Determinación del alcance del estudio de impacto ambiental.*

1. Con anterioridad al inicio del procedimiento, los titulares o promotores de actuaciones sometidas a autorización ambiental unificada podrán presentar ante la Consejería competente en materia de medio ambiente una solicitud de la determinación del alcance del estudio de impacto ambiental.

La solicitud se acompañará del documento inicial del proyecto, que contendrá como mínimo la siguiente información:

a) La definición, características y ubicación del proyecto.

b) Las principales alternativas que se consideran y un análisis de los potenciales impactos de cada una de ellas.

c) Un diagnóstico territorial y del medio ambiente afectado por el proyecto.

Tras realizar consulta por un plazo máximo de treinta días hábiles a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, recibidas las contestaciones, el órgano ambiental elaborará y remitirá al promotor el documento de alcance del estudio de impacto ambiental.

2. Teniendo en cuenta el contenido del documento del alcance, la Consejería competente en materia de medio ambiente pondrá a disposición del titular o promotor la información que obre en su poder, incluida la que obtenga de las consultas que efectúe a otros organismos, instituciones, organizaciones ciudadanas y autoridades científicas, que estime pueda resultar de utilidad para la elaboración del estudio de impacto ambiental y del resto de documentación que debe presentar junto con la solicitud de autorización ambiental unificada».

CATORCE. Se añade un apartado 4 bis al artículo 31, quedando redactado del siguiente modo:

«4. bis. La Consejería competente en materia de medio ambiente podrá dar por cumplimentados aquellos trámites que se hayan llevado a cabo en el procedimiento de evaluación ambiental de proyectos tramitado por la Administración General del Estado, en aras del principio de economía procesal».

QUINCE. Se modifica el apartado 1 del artículo 33, quedando redactado del siguiente modo:

«1. La autorización ambiental unificada determinará las condiciones en que debe realizarse la actuación en orden a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales. Deberá incorporar el resultado de la evaluación de impacto ambiental o, en su caso, si la evaluación ambiental es competencia de la Administración General del Estado, deberá incorporar el condicionado de la resolución del procedimiento de evaluación ambiental de proyectos establecido en el Capítulo II de la Ley 21/2013, al contenido de la autorización ambiental unificada. Así mismo establecerá las condiciones específicas del resto de autorizaciones y pronunciamientos».

DIECISÉIS. Se modifica el artículo 34, quedando redactado del siguiente modo:

«1. Las condiciones de la autorización ambiental unificada podrán modificarse cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) La entrada en vigor de nueva normativa que afecte sustancialmente en el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental unificada.

b) Cuando la autorización ambiental unificada establezca condiciones ambientales cuyo cumplimiento se haga imposible o innecesario porque la utilización de las nuevas y mejores técnicas disponibles en el momento de instar la solicitud de modificación permiten una mejor y más adecuada protección del medio ambiente, respecto del proyecto o actuación. Se entenderá en todo caso cambio sustancial de las condiciones ambientales existentes la inclusión de la zona afectada por una actividad en un espacio natural protegido o áreas de especial protección designadas en aplicación de normativas europeas o convenios internacionales.

c) Cuando durante el seguimiento del cumplimiento de la autorización ambiental unificada se detecte que las medidas preventivas, correctoras o compensatorias son insuficientes, innecesarias o ineficaces.

2. La modificación a que se refiere el apartado anterior no dará derecho a indemnización.

3. El procedimiento de modificación de las condiciones de la autorización ambiental unificada podrá iniciarse de oficio o a solicitud del promotor y se tramitará por un procedimiento simplificado que se establecerá reglamentariamente.

4. La autorización ambiental unificada perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en la forma que reglamentariamente se determine, no se hubiera comenzado la ejecución del proyecto o actividad en el plazo de cuatro años. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el trámite de autorización ambiental unificada del proyecto, salvo que se acuerde la prórroga de la vigencia de la autorización en los términos previstos en el apartado 5.

En defecto de regulación específica, se entenderá por inicio de la ejecución del proyecto cuando, una vez obtenidas todas las autorizaciones que sean exigibles, hayan comenzado materialmente las obras o el montaje de las instalaciones necesarias para la ejecución del proyecto o actividad y así conste a la Administración.

A los efectos previstos en este apartado, el promotor de cualquier proyecto o actividad sometido a autorización ambiental unificada deberá comunicar al órgano ambiental la fecha de comienzo de la ejecución de dicho proyecto o actividad.

5. El promotor podrá solicitar la prórroga de la vigencia de la autorización ambiental unificada antes de que transcurra el plazo previsto en el apartado anterior, suspendiendo el plazo indicado. Presentada la solicitud, el órgano ambiental podrá acordar la prórroga de la vigencia de la autorización ambiental unificada en caso de que no se hayan producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron para concederla, ampliando su vigencia por dos años adicionales. Transcurrido este plazo sin que se haya comenzado la ejecución del proyecto o actividad, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de autorización ambiental unificada.

El órgano ambiental resolverá sobre la solicitud de prórroga en un plazo de seis meses contados desde la fecha de presentación de dicha solicitud, solicitando previamente informe a las Administraciones públicas afectadas por razón de la materia en relación con los elementos esenciales que sirvieron de base para otorgarla. Dicho informe deberá evacuarse en el plazo de dos meses, salvo que, por razones debidamente justificadas, el plazo se amplíe por un mes más. Transcurrido el plazo sin que el órgano ambiental haya resuelto sobre la prórroga de la vigencia de la autorización ambiental unificada, se entenderá estimada la solicitud de prórroga».

DIECISIETE. Se modifica el título de la Sección 4.º del Capítulo II, Título III, quedando redactado del siguiente modo:

«Sección 4.º Evaluación ambiental estratégica».

DIECIOCHO. Se modifica el artículo 36, quedando redactado del siguiente modo:

«1. Se encuentran sometidos a evaluación ambiental estratégica ordinaria los planes y programas, así como sus modificaciones, que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos enumerados en el Anexo I de esta ley, sobre las siguientes materias: agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, industria, minería, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo-terrestre, utilización del medio marino, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo y planes y programas que requieran una evaluación en aplicación de la normativa reguladora de la Red Ecológica Europea Natura 2000, que cumplan los dos requisitos siguientes:

a) Que se elaboren, adopten o aprueben por una Administración pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) Que su elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Gobierno.

También se encuentran sometidos a evaluación ambiental estratégica ordinaria:

a) Los instrumentos de planeamiento urbanístico señalados en el artículo 40.2.

b) Los comprendidos en el apartado 2 cuando así lo decida caso por caso el órgano ambiental en el informe ambiental estratégico, de acuerdo con los criterios del Anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, evaluación ambiental.

c) Los planes y programas incluidos en el apartado 2, cuando así lo determine el órgano ambiental, a solicitud del promotor.

2. Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada:

a) Las modificaciones menores de los planes y programas previstos en el apartado anterior.

b) Los planes y programas mencionados en el apartado anterior que establezcan el uso de zonas de reducida extensión a nivel municipal.

c) Los planes y programas que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, no cumplan los demás requisitos mencionados en el apartado anterior.

d) Los instrumentos de planeamiento urbanístico señalados en el artículo 40.3.

3. No estarán sometidos a evaluación ambiental estratégica los siguientes planes y programas:

a) Los que tengan como único objeto la defensa nacional o la protección civil en casos de emergencia.

b) Los de carácter financiero o presupuestario».

Diecinueve. Se modifica el artículo 37, quedando redactado del siguiente modo:

«La evaluación ambiental estratégica tiene por objeto la integración de los aspectos ambientales en los planes y programas relacionados en los apartados 1 y 2 del artículo anterior».

Veinte. Se modifica el artículo 38, quedando redactado del siguiente modo:

«Artículo 38. Procedimiento de la evaluación ambiental estratégica ordinaria para la formulación de la declaración ambiental estratégica.

La evaluación ambiental estratégica ordinaria constará de los siguientes trámites:

1. El promotor de los planes y programas incluidos en el artículo 36 apartado 1 presentará ante el órgano ambiental, junto con la documentación exigida por la legislación sectorial, una solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica ordinaria, acompañada del borrador del plan o programa y de un documento inicial estratégico que contendrá una evaluación de los siguientes aspectos:

a) Los objetivos de la planificación.

b) El alcance y contenido del plan o programa propuesto, sus alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables.

c) El desarrollo previsible del plan o programa.

d) Los potenciales impactos ambientales, tomando en consideración el cambio climático.

e) La incidencia previsible sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes.

En el plazo de veinte días hábiles desde la recepción de la solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica ordinaria, el órgano ambiental podrá resolver su inadmisión por alguna de las razones siguientes:

a) Si estimara de modo inequívoco que el plan o programa es manifiestamente inviable por razones ambientales.

b) Si estimara que el documento inicial estratégico no reúne condiciones de calidad suficientes.

c) Si ya hubiese inadmitido o ya hubiese dictado una declaración ambiental estratégica desfavorable en un plan o programa sustancialmente análogo al presentado.

La resolución de inadmisión justificará las razones por las que se aprecia y, frente a la misma, podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial, en su caso.

2. Admitida la solicitud de inicio a trámite, el órgano ambiental someterá el borrador del plan o programa y el documento inicial estratégico a consultas a las Administraciones públicas afectadas y de las personas interesadas, que se pronunciarán en el plazo de cuarenta y cinco días hábiles desde su recepción. La consulta se podrá extender a otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, vinculadas a la protección del medio ambiente.

Se considerarán Administraciones públicas afectadas y personas interesadas las así definidas en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

Concluido el plazo de consultas, el órgano ambiental elaborará y remitirá al órgano sustantivo y al promotor el documento de alcance del estudio ambiental estratégico, junto con las contestaciones recibidas en las consultas. Para ello dispondrá de un plazo máximo de tres meses, contados desde la recepción de la solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica ordinaria, acompañada del borrador del plan o programa y el documento inicial estratégico.

El documento de alcance se pondrá a disposición del público por los medios que reglamentariamente se determinen.

3. Teniendo en cuenta el documento de alcance, el promotor elaborará el estudio ambiental estratégico, en el que se identificarán, describirán y evaluarán los posibles efectos significativos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, así como unas alternativas razonables técnica y ambientalmente viables, que tengan en cuenta los objetivos y el ámbito de aplicación geográfico del plan o programa, y contendrá como mínimo la información contenida en el Anexo II C de esta ley.

4. Elaborada la versión preliminar del plan o programa teniendo en cuenta el estudio ambiental estratégico, la misma se someterá, durante un plazo mínimo de 45 días, a información pública acompañada del estudio ambiental estratégico y de un resumen no técnico de dicho estudio, previo anuncio en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* y, en su caso, en su sede electrónica y a consulta de las Administraciones públicas afectadas y de las personas interesadas que hubieran sido previamente consultadas de conformidad con el apartado 2. La información pública se realizará por el promotor cuando, de acuerdo con la legislación sectorial, corresponda al mismo la tramitación del plan o programa, y, en su defecto, por el órgano ambiental, mediante su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

El promotor, una vez finalizada la fase de información pública y de consultas y tomando en consideración las alegaciones formuladas durante las mismas, modificará de ser preciso el estudio ambiental estratégico y elaborará la propuesta final del plan o programa.

El plazo máximo para la elaboración del estudio ambiental estratégico y para la realización de la información pública y de las consultas previstas será de 15 meses desde la notificación al promotor del documento de alcance.

5. El promotor, o el órgano responsable de la tramitación administrativa del plan o programa, remitirá al órgano ambiental el expediente de evaluación ambiental estratégica completo, integrado por:

- a) La propuesta final de plan o programa.
- b) El estudio ambiental estratégico.
- c) El resultado de la información pública y de las consultas.
- d) Un documento resumen en el que el promotor describa la integración en la propuesta final del plan o programa de los aspectos ambientales, del estudio ambiental estratégico y de su adecuación al documento de alcance, del resultado de las consultas realizadas y cómo éstas se han tomado en consideración.

El órgano ambiental realizará un análisis técnico del expediente y un análisis de los impactos significativos de la aplicación del plan o programa en el medio ambiente, que tomará en consideración el cambio climático.

6. El órgano ambiental, una vez finalizado el análisis técnico del expediente, formulará la declaración ambiental estratégica, en el plazo de cuatro meses contados desde la recepción del expediente completo, prorrogables por dos meses más por razones justificadas debidamente motivadas y comunicadas al promotor.

La declaración ambiental estratégica tendrá la naturaleza de informe preceptivo, determinante y contendrá una exposición de los hechos que resuma los principales hitos del procedimiento, incluyendo los resultados de la información pública, de las consultas, así como de las determinaciones, medidas o condiciones finales que deban incorporarse en el plan o programa que finalmente se apruebe o adopte y se remitirá, una vez formulada, para su publicación en el plazo de quince días hábiles al *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

Contra la declaración ambiental estratégica no procederá recurso administrativo alguno, sin perjuicio de los que procedan, en su caso, contra la resolución que apruebe el plan o programa sometido a la misma.

La falta de emisión de la declaración ambiental estratégica en el plazo establecido en ningún caso podrá entenderse que equivale a una evaluación ambiental favorable.

7. El promotor incorporará el contenido de la declaración ambiental estratégica en el plan o programa, y lo someterá a la adopción o aprobación de conformidad con lo previsto en la legislación sectorial.

En el plazo de quince días hábiles desde la adopción o aprobación del plan o programa, el órgano sustantivo remitirá para su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* la siguiente documentación:

a) La resolución, o disposición de carácter general, por la que se adopta o aprueba el plan o programa, y una referencia a la dirección electrónica en la que el órgano sustantivo pondrá a disposición del órgano ambiental, de las Administraciones públicas afectadas y del público el plan o programa aprobado.

b) Un extracto que incluya los siguientes aspectos:

- 1.º De qué manera se han integrado en el plan o programa los aspectos ambientales.
- 2.º Cómo se ha tomado en consideración en el plan o programa el estudio ambiental estratégico, los resultados de la información pública y de las consultas y la declaración ambiental estratégica, así como, cuando proceda, las discrepancias que hayan podido surgir en el proceso.
- 3.º Las razones de la elección de la alternativa seleccionada, en relación con las alternativas consideradas.

c) Las medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa.

8. La declaración ambiental estratégica perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, no se hubiera procedido a la adopción o aprobación del plan o programa en el plazo máximo de dos años desde su publicación.

El promotor podrá solicitar la prórroga de la vigencia de la declaración ambiental estratégica antes de que transcurra el plazo previsto en el apartado anterior. La solicitud formulada por el promotor suspenderá el plazo de dos años del apartado anterior y se resolverá en un plazo de seis meses de la fecha de presentación de dicha solicitud.

Transcurrido el plazo de seis meses sin que el órgano ambiental haya notificado la prórroga de la vigencia de la declaración ambiental estratégica, se entenderá estimada la solicitud de prórroga.

9. La declaración ambiental estratégica de un plan o programa aprobado podrá modificarse cuando concurren circunstancias que determinen la incorrección de la declaración ambiental estratégica, incluidas las que surjan durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, tanto por hechos o circunstancias de acaecimiento posterior a esta última como por hechos o circunstancias anteriores que, en su momento, no fueron o no pudieron ser objeto de la adecuada valoración.

El procedimiento de modificación de la declaración ambiental estratégica podrá iniciarse de oficio o a solicitud del promotor.

El órgano ambiental, en un plazo de tres meses contados desde el inicio del procedimiento, resolverá sobre la modificación de la declaración ambiental estratégica que en su día se formuló.

La decisión del órgano ambiental sobre la modificación tendrá carácter determinante y no recurrible sin perjuicio de los recursos en vía administrativa o judicial que, en su caso, procedan frente a los actos o disposiciones que, posterior y consecuentemente, puedan dictarse. Tal decisión se notificará al promotor y deberá ser remitida para su publicación en el plazo de quince días hábiles al *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.»

VEINTIUNO. Se modifica el artículo 39, quedando redactado del siguiente modo:

«*Artículo 39. Procedimiento de la evaluación ambiental estratégica simplificada para la emisión del informe ambiental estratégico.*

1. El promotor de los planes y programas incluidos en el artículo 36 apartado 2 presentará ante el órgano ambiental, junto con la documentación exigida por la legislación sectorial, una solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, acompañada del borrador del plan o programa y de un documento ambiental estratégico que contendrá, al menos, la siguiente información:

- a) Los objetivos de la planificación.
- b) El alcance y contenido del plan propuesto y de sus alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables.
- c) El desarrollo previsible del plan o programa.
- d) Una caracterización de la situación del medio ambiente antes del desarrollo del plan o programa en el ámbito territorial afectado.
- e) Los efectos ambientales previsibles y, si procede, su cuantificación.
- f) Los efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes.

g) La motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada.

h) Un resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas.

i) Las medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, tomando en consideración el cambio climático.

j) Una descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan.

En el plazo de veinte días hábiles desde la recepción de la solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, el órgano ambiental podrá resolver sobre su inadmisión por algunas de las siguientes razones:

1.^a Si estimara de modo inequívoco que el plan o programa es manifiestamente inviable por razones ambientales.

2.^a Si estimara que el documento ambiental estratégico no reúne condiciones de calidad suficientes.

La resolución de inadmisión justificará las razones por las que se aprecia, y frente a la misma podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial en su caso.

2. El órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa.

3. El órgano ambiental formulará el informe ambiental estratégico en el plazo de cuatro meses contados desde la recepción de la solicitud de inicio y de los documentos que la deben acompañar.

El órgano ambiental, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas y de conformidad con los criterios establecidos en el Anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, resolverá mediante la emisión del informe ambiental estratégico, que podrá determinar que:

a) El plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente. En este caso, el órgano ambiental elaborará el documento de alcance del estudio ambiental estratégico, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

b) El plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico.

El informe ambiental estratégico, una vez formulado, se remitirá por el órgano ambiental para su publicación en el plazo de 15 días hábiles al *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

En el supuesto previsto en el apartado 3 letra b), el informe ambiental estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, no se hubiera procedido a la aprobación del plan o programa en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada del plan o programa.

Contra el informe ambiental estratégico no procederá recurso administrativo alguno, sin perjuicio de los que procedan, en su caso, contra la resolución que apruebe el plan o programa sometido al mismo.

La falta de emisión del informe ambiental estratégico en el plazo establecido en el apartado 3 en ningún caso podrá entenderse que equivale a una evaluación ambiental favorable».

VEINTIDÓS. Se modifica el artículo 40, quedando redactado del siguiente modo:

«1. La evaluación ambiental de los instrumentos de planeamiento urbanístico se realizará siguiendo los trámites y requisitos de la evaluación de planes y programas, previstos en la Sección 4.^a del Título III de esta ley, con las particularidades recogidas en los apartados siguientes, derivadas de los preceptos de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

2. Se encuentran sometidos a evaluación ambiental estratégica ordinaria los siguientes instrumentos de planeamiento urbanístico:

a) Los instrumentos de planeamiento general, así como sus revisiones totales o parciales.

b) Las modificaciones que afecten a la ordenación estructural de los instrumentos de planeamiento general que por su objeto y alcance se encuentren dentro de uno de los siguientes supuestos: que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos enumerados en el Anexo I de esta ley, sobre las siguientes materias: agricultura, ganadería, selvicultura, acuicultura, pesca, energía, industria, minería, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo-terrestre, utilización del medio marino, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo o que requieran una evaluación en aplicación de la normativa reguladora de la Red Ecológica Europea Natura 2000.

En todo caso, se encuentran sometidas a evaluación ambiental estratégica ordinaria las modificaciones que afecten a la ordenación estructural relativas al suelo no urbanizable, ya sea por alteración de su clasificación, categoría o regulación normativa, así como aquellas modificaciones que afecten a la ordenación estructural que alteren el uso global de una zona o sector, de acuerdo con el artículo 10.1.A.d) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.

c) Los Planes Especiales que tengan por objeto alguna de las finalidades recogidas en los apartados a), e) y f) del artículo 14.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre. Así como sus revisiones totales o parciales.

d) Los instrumentos de planeamiento urbanístico incluidos en el apartado 3, cuando así lo determine el órgano ambiental, de oficio o a solicitud del órgano responsable de la tramitación administrativa del plan.

3. Se encuentran sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada los siguientes instrumentos de planeamiento urbanístico:

a) Las modificaciones que afecten a la ordenación estructural de los instrumentos de planeamiento general que no se encuentren entre los supuestos recogidos en el apartado 2.b) anterior.

b) Las modificaciones que afecten a la ordenación pormenorizada de los instrumentos de planeamiento general que posibiliten la implantación de actividades o instalaciones cuyos proyectos deban someterse a evaluación de impacto ambiental de acuerdo con el Anexo I de esta ley. En todo caso, se encuentran sometidas a evaluación estratégica simplificada las modificaciones que afecten a la ordenación pormenorizada de instrumentos de planeamiento general relativas al suelo no urbanizable, a elementos o espacios que, aun no teniendo carácter estructural, requieran especial protección por su valor natural o paisajístico, y las que alteren el uso en ámbitos o parcelas de suelo urbano que no lleguen a constituir una zona o sector.

c) Los restantes instrumentos de planeamiento de desarrollo no recogidos en el apartado 2.c) anterior, así como sus revisiones, cuyo planeamiento general al que desarrollan no haya sido sometido a evaluación ambiental estratégica.

d) Las innovaciones de instrumentos de planeamiento de desarrollo que alteren el uso del suelo o posibiliten la implantación de actividades o instalaciones cuyos proyectos deban someterse a evaluación de impacto ambiental de acuerdo con el Anexo I de esta ley.

4. No se encuentran sometidos a evaluación ambiental estratégica, teniendo en cuenta su objeto y alcance de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, los siguientes instrumentos de planeamiento urbanístico:

a) Estudios de Detalle.

b) Planes Parciales y Planes Especiales que desarrollen determinaciones de instrumentos de planeamiento general que hayan sido sometidos a evaluación ambiental estratégica.

c) Las revisiones o modificaciones de los instrumentos de planeamiento de desarrollo recogidos en los apartados a) y b) anteriores.

5. La tramitación de un instrumento de planeamiento urbanístico que requiera evaluación ambiental estratégica ordinaria, a los efectos de esta ley y de acuerdo con el artículo 38 de la misma, y sin perjuicio de lo que corresponda en aplicación de la legislación territorial, urbanística y sectorial de aplicación, se ajustará a las siguientes actuaciones:

a) Solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica por el órgano responsable de la tramitación administrativa del plan acompañada del borrador del plan y del documento inicial estratégico.

b) Resolución de admisión de la solicitud por el órgano ambiental, en el plazo de veinte días hábiles desde la recepción de la solicitud de inicio.

c) Consulta, por el órgano ambiental, a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.

d) Elaboración y remisión, del órgano ambiental al órgano responsable de la tramitación administrativa del plan, del documento de alcance del estudio ambiental estratégico, junto con las contestaciones recibidas a las consultas realizadas, en el plazo máximo de tres meses, contados desde la recepción de la solicitud de inicio.

e) Formulación y elaboración, por el órgano responsable de la tramitación administrativa del plan, del estudio ambiental estratégico y de la versión preliminar del instrumento de planeamiento.

f) Aprobación inicial, por el órgano responsable de la tramitación administrativa del plan, del instrumento de planeamiento y del estudio ambiental estratégico.

g) Sometimiento del instrumento de planeamiento, del estudio ambiental estratégico, y de un resumen no técnico de dicho estudio, por el órgano responsable de la tramitación administrativa del plan, al proceso de información pública, consultas y requerimiento de informes, dictámenes u otro tipo de pronunciamientos de los órganos y entidades administrativas gestores de intereses públicos afectados, por un plazo no inferior al mes.

h) Estudio e informe, por el órgano responsable de la tramitación administrativa del plan, de las alegaciones formuladas y de los distintos pronunciamientos recibidos.

i) Modificación, en su caso, del estudio ambiental estratégico y elaboración, de la propuesta final del plan o programa, por el órgano responsable de la tramitación administrativa del plan.

j) Aprobación provisional, por el órgano responsable de la tramitación administrativa del plan, del instrumento de planeamiento y del estudio ambiental estratégico.

k) Remisión por el órgano responsable de la tramitación administrativa del plan al órgano ambiental del expediente de evaluación ambiental estratégica completo. Dicha remisión se realizará de forma simultánea.

nea al proceso de verificación o adaptación del contenido de los informes sectoriales que tengan carácter vinculante.

l) Formulación, por el órgano ambiental, de la declaración ambiental estratégica en el plazo de tres meses y remisión de la misma al órgano responsable de la tramitación administrativa del plan.

ll) En su caso, adecuación, por el órgano responsable de la tramitación administrativa del plan, del instrumento de planeamiento a la declaración ambiental estratégica.

m) En su caso, nueva información pública, si fuese preceptiva conforme a las determinaciones de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, tras la adecuación del instrumento de planeamiento a la declaración ambiental estratégica.

En los supuestos en que se produzca una nueva información pública, el órgano responsable de la tramitación administrativa del plan remitirá nuevamente el expediente completo, junto con el análisis de las nuevas alegaciones recibidas, al órgano ambiental, para que éste dicte declaración ambiental estratégica final, complementando así la inicialmente formulada.

n) Para el caso de órgano sustantivo distinto del órgano responsable de la tramitación administrativa del plan, remisión del instrumento de planeamiento y del estudio ambiental estratégico, así como de toda la documentación que la legislación urbanística y sectorial requiera, al órgano sustantivo para su resolución sobre la aprobación definitiva.

ñ) Resolución sobre la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento y del estudio ambiental estratégico.

o) Publicación del instrumento de planeamiento y del estudio ambiental estratégico.

6. La tramitación de un instrumento de planeamiento urbanístico que requiera evaluación ambiental estratégica simplificada, a los efectos de esta ley y de acuerdo con el artículo 39 de la misma, y sin perjuicio de lo que corresponda en aplicación de la legislación territorial, urbanística y sectorial de aplicación, se ajustará a las siguientes actuaciones:

a) Solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica por el órgano responsable de la tramitación administrativa del plan acompañada del borrador del plan y del documento ambiental estratégico.

b) Resolución de admisión de la solicitud por el órgano ambiental, en el plazo de veinte días hábiles desde la recepción de la solicitud de inicio.

c) Consulta, por el órgano ambiental, a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.

d) Formulación, por el órgano ambiental, del informe ambiental estratégico y remisión de la misma al órgano responsable de la tramitación administrativa del plan.

En el caso de que el informe ambiental estratégico concluyera que el instrumento de planeamiento debe someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria porque puede tener efectos significativos sobre el medio ambiente, el órgano ambiental elaborará el documento de alcance del estudio ambiental estratégico, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas y lo remitirá al órgano responsable de la tramitación administrativa del plan para que continúe la misma de acuerdo con el apartado anterior.

7. Para el caso de Planes Generales de Ordenación Urbanística y sus revisiones totales, el borrador del plan que acompaña a la solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica ordinaria, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 38, estará integrado por el documento de Avance regulado en el

artículo 29 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre. Para el resto de los instrumentos de planeamiento urbanístico sometidos a evaluación ambiental estratégica, el borrador del plan estará constituido por un documento que, como mínimo, definirá: el ámbito de actuación; las principales afecciones territoriales, ambientales y sectoriales; el objeto del instrumento de planeamiento, su descripción y justificación; la alternativa de ordenación, los criterios de selección y las propuestas generales de la ordenación elegida.

8. En todo caso, el órgano ambiental deberá pronunciarse, caso por caso, sobre la idoneidad del procedimiento ambiental solicitado por el órgano promotor, en la resolución de admisión, en el documento de alcance del Estudio Ambiental Estratégico o en el informe ambiental estratégico, según corresponda. Indicando, en la resolución de inadmisión de la solicitud correspondiente, caso de que así procediera, la no necesidad de someter el instrumento de planeamiento en cuestión a evaluación ambiental por no encontrarse en ninguno de los supuestos recogidos en el artículo 36 de esta ley.»

VEINTITRÉS. Se modifica la Sección 5.^a del Capítulo II del Título III, quedando redactado del siguiente modo: «Sección 5.^a Calificación ambiental y declaración responsable de los efectos ambientales».

VEINTICUATRO. Se modifica el apartado 1 del artículo 41, quedando redactado del siguiente modo:

«1. Están sometidas a calificación ambiental y a declaración responsable de los efectos ambientales las actuaciones, tanto públicas como privadas, así señaladas en el Anexo I y sus modificaciones sustanciales».

VEINTICINCO. Se modifica el apartado 1 del artículo 43, quedando redactado del siguiente modo:

«1. Corresponde a los Ayuntamientos la tramitación y resolución de los procedimientos de calificación ambiental y declaración responsable de los efectos ambientales en su caso, así como la vigilancia, control y ejercicio de la potestad sancionadora con respecto a las actividades sometidas a dichos instrumentos».

VEINTISÉIS. Se modifica el apartado d) del punto 1 del artículo 131, quedando redactado del siguiente modo:

«d) Las que puedan derivarse, en su caso, del incumplimiento recogido en el artículo 55.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental».

VEINTISIETE. Se modifican el apartado i) del punto 1 y el punto 2 del artículo 132, quedando redactados del siguiente modo:

«i) Las que puedan derivarse, en su caso, del incumplimiento recogido en el artículo 55.3 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

2. La comisión de infracciones administrativas graves se sancionará con multa desde 24.001 hasta 240.400 euros».

VEINTIOCHO. Se modifica el apartado 2 del artículo 133, quedando redactado del siguiente modo:

«2. La comisión de las infracciones administrativas leves se sancionará con multa de hasta 24.000 euros».

VEINTINUEVE. Se modifica el título de la Sección 2.^a del Capítulo III, quedando redactado del siguiente modo:

«Sección 2.^a Infracciones y sanciones en materia de calificación ambiental y de declaración responsable de los efectos ambientales».

TREINTA. Se modifica el apartado 1 del artículo 134, quedando redactado del siguiente modo:

«1. Es infracción muy grave el inicio, la ejecución parcial o total o la modificación sustancial de las actuaciones sometidas por esta ley a calificación ambiental, incluidas las sujetas a presentación de declaración responsable de los efectos ambientales, sin el cumplimiento de dicho requisito».

TREINTA Y UNO. Se modifican el apartado 1, primer párrafo, y el apartado 2 del artículo 159, quedando redactado del siguiente modo:

«1. La imposición de las sanciones previstas en la presente ley, incluidas las referentes a las infracciones relacionadas con el uso u ocupación del dominio público marítimo terrestre y sus zonas de servidumbre, le corresponde a:

2. Cuando el ejercicio de la potestad sancionadora corresponda a la Consejería competente en materia de medio ambiente, la iniciación de los procedimientos sancionadores será competencia de las personas titulares de las Delegaciones Territoriales de dicha Consejería. Cuando la acción susceptible de ser calificada como infracción afecte a más de una Delegación Territorial, la iniciación de los procedimientos sancionadores será competencia de las personas titulares de la Dirección General competente por razón de la materia».

TREINTA Y DOS. Se modifica el apartado 2 del artículo 160, quedando redactado del siguiente modo:

«2. En el caso de que una obligación legal corresponda a varias personas conjuntamente o cuando no fuera posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieren intervenido en la realización de la infracción, responderán de forma solidaria de las infracciones que en su caso se comentan y de las sanciones que se impongan».

TREINTA Y TRES. Se modifica el apartado 1 del artículo 161, quedando redactado del siguiente modo:

«1. Las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años las muy graves, a los dos años las graves y al año las leves».

TREINTA Y CUATRO. Se añade un apartado 4 al artículo 162, quedando redactado del siguiente modo:

«4. El órgano competente para resolver podrá incluir en la resolución del procedimiento alguna o algunas de las medidas incluidas en el punto primero de este artículo, o confirmarlas en el caso de que se hubiesen acordado con carácter provisional durante la instrucción; tendrán la consideración de obligaciones no pecuniarias del infractor y su adopción deberá estar debidamente motivada».

TREINTA Y CINCO. Se modifica el artículo 163, quedando redactado del siguiente modo:

«En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la Administración dará cuenta de los hechos al Ministerio Fiscal y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador hasta que recaiga resolución judicial firme, en los supuestos de identidad de sujeto, hecho y fundamento. En el caso de no haberse apreciado la existencia de delito o falta, el órgano administrativo competente continuará el expediente sancionador. Los hechos declarados probados en la resolución judicial firme vincularán al órgano administrativo».

TREINTA Y SEIS. La disposición transitoria cuarta, «Evaluación ambiental de instrumentos de planeamiento urbanístico»:

Queda sin contenido.

TREINTA Y SIETE. Se añade una disposición transitoria séptima, quedando redactada del siguiente modo:
«*Disposición transitoria séptima. Expedientes en tramitación de autorización ambiental unificada.*

A los expedientes actualmente en tramitación de autorización ambiental unificada, les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 16.2 y 33.1 de esta ley».

TREINTA Y OCHO. Se modifica la disposición final segunda, quedando redactada del siguiente modo:
«*Disposición final segunda. Habilitación para el desarrollo normativo y modificación de los anexos.*

Se habilita al Consejo de Gobierno y a la persona titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente en sus respectivos ámbitos competenciales para dictar las disposiciones que fueran precisas para el desarrollo y ejecución de esta ley; así mismo se habilita al Consejo de Gobierno para modificar los Anexos de la misma y el contenido de los artículos 36 y 40, para regular a qué modalidad de evaluación ambiental estratégica, ordinaria o simplificada, están sometidos los distintos planes y programas».

TREINTA Y NUEVE. Se modifica el apartado 5 del Anexo II, A).1, quedando redactado del siguiente modo:
«5. Propuestas de medidas protectoras y correctoras.

Se realizará una descripción de las medidas previstas para evitar, reducir y, si fuera necesario, compensar los efectos negativos significativos del proyecto en el medio ambiente, entre las cuales estarán medidas reductoras de emisiones de gases de efecto invernadero y, en su caso, compensatorias. Así mismo, se deberán incluir medidas de adaptación al cambio climático, cuando proceda».

CUARENTA. Se modifica el apartado 3 del Anexo II.A).2, quedando redactado del siguiente modo:

«3. Identificación y evaluación de la incidencia ambiental de la actuación, con descripción de las medidas correctoras y protectoras adecuadas para minimizar o suprimir dicha incidencia, considerando, en su caso, las distintas alternativas estudiadas y justificando la alternativa elegida.

Se tendrá en cuenta la alternativa elegida que implique una menor emisión de gases de efecto invernadero y la incorporación de medidas reductoras de emisiones de gases de efecto invernadero o, en su caso, compensatorias.

Esta descripción deberá considerar, como mínimo, la incidencia sobre:

- a) El ser humano, la fauna y la flora.
- b) El suelo, el agua, el aire, el clima y el paisaje.
- c) Los bienes materiales y el patrimonio cultural.
- d) La interacción entre los factores mencionados anteriormente.

Así mismo, se deberán incluir medidas de adaptación al cambio climático».

CUARENTA Y UNO. Se modifica el título y los apartados 3 y 4 del Anexo II.B), quedando redactados del siguiente modo:

«Anexo II.B) Estudio ambiental estratégico de los instrumentos de planeamiento urbanístico.

3. Identificación y valoración de impactos:

b) Identificación y valoración de los impactos inducidos por las determinaciones de la alternativa seleccionada, prestando especial atención al patrimonio natural, áreas sensibles, calidad atmosférica, de las aguas, del suelo y de la biota, así como al consumo de recursos naturales (necesidades de agua, energía, suelo

y recursos geológicos), al modelo de movilidad/accesibilidad funcional y a los factores relacionados con el cambio climático.

4. Establecimiento de medidas de protección y corrección ambiental del planeamiento:

a) Medidas protectoras y correctoras, relativas al planeamiento propuesto.

b) Medidas específicas relacionadas con el consumo de recursos naturales y el modelo de movilidad/accesibilidad funcional.

c) Medidas específicas relativas a la mitigación y adaptación al cambio climático».

CUARENTA Y DOS. Se modifica el título y contenido de los puntos 3, 4, 6 y 7 del Anexo II.C), quedando redactados del siguiente modo:

«Anexo II. C) Contenido del estudio ambiental estratégico de planes y programas.

El estudio ambiental estratégico contendrá, al menos, la siguiente información:

3. Las características medioambientales de las zonas que puedan verse afectadas de manera significativa y su evolución, teniendo en cuenta el cambio climático esperado en el plazo de vigencia del plan o programa.

4. Cualquier problema medioambiental existente que sea importante para el plan o programa, incluyendo en particular los problemas relacionados con cualquier zona de especial importancia medioambiental, como las zonas designadas de conformidad con la legislación aplicable sobre espacios naturales y especies protegidas y los espacios protegidos de la Red Natura 2000.

6. Los probables efectos significativos en el medio ambiente, considerando aspectos como la biodiversidad, la población, la salud humana, la fauna, la flora, la tierra, el agua, el aire, los factores climáticos, su incidencia en el cambio climático, los bienes materiales, el patrimonio cultural, incluyendo el patrimonio arquitectónico y arqueológico, el paisaje y la interrelación entre estos factores. Se deberán analizar de forma específica los efectos secundarios, acumulativos, sinérgicos, a corto, medio y largo plazo, permanentes y temporales, positivos y negativos.

7. Las medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, compensar cualquier efecto negativo importante en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, incluyendo aquellas para mitigar su incidencia sobre el cambio climático y permitir su adaptación al mismo».

Artículo 2. *Supresión del apartado 12 del Anexo I.*

Queda sin contenido el apartado 12 del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio.

Artículo 3. *Modificación de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía.*

La Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, queda modificada en los siguientes términos:

Se modifica el apartado 2 del artículo 42, quedando redactado del siguiente modo:

«La Administración competente para la tramitación de los instrumentos de ordenación del territorio y de planeamiento urbanístico solicitará a la Consejería competente en materia de agua informe sobre cualquier aspecto que sea de su competencia y, en todo caso, sobre las infraestructuras de aducción y depuración.

El informe se solicitará con anterioridad a la aprobación de los planes de ordenación territorial y tras la aprobación inicial de los instrumentos de planeamiento urbanístico. El informe tendrá carácter vinculante y deberá ser emitido en el plazo de tres meses, entendiéndose desfavorable si no se emite en dicho plazo, en los términos de la legislación básica de aguas.

En dicho informe se deberá hacer un pronunciamiento expreso sobre si los planes de ordenación del territorio y urbanismo respetan los datos del deslinde del dominio público y la delimitación de las zonas de servidumbre y policía que haya facilitado la Consejería competente en materia de agua a las entidades promotoras de los planes. Igualmente el informe apreciará el reflejo que dentro de los planes tengan los estudios sobre zonas inundables».

Artículo 4. *Modificación de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros.*

Se modifica la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros, de la manera siguiente:

UNO. Se modifica el artículo 41, quedando redactado dicho artículo en los siguientes términos:

«Artículo 41. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible:

1. La práctica de controles e inspecciones sanitarios necesarios para preservar la salud pública, por los facultativos de los servicios correspondientes de la Administración de la Junta de Andalucía en mataderos, salas de despiece, establecimientos de transformación de la caza y salas de tratamiento de reses de lidia sitios en el territorio de la Comunidad Autónoma.

2. La práctica de controles e inspecciones sanitarios necesarios para preservar la salud pública, por los facultativos de los servicios correspondientes de la Administración de la Junta de Andalucía en buques factoría, congeladores y de transporte de productos de la pesca sitios en puertos de países terceros.

3. La realización de controles oficiales adicionales, motivados por incumplimiento, en cualquier establecimiento alimentario sujeto a control oficial, sito en el territorio de la Comunidad Autónoma».

DOS. Se modifica el artículo 46 en los siguientes términos:

«a) En el punto Uno se añade un nuevo apartado 4, pasando el actual 4 a ser el apartado 5, quedando ambos apartados con la siguiente redacción:

“4. Buques factoría, buques congeladores y buques de transporte de productos de la pesca por parte de agentes de control oficial de la Junta de Andalucía, por cada buque que se inspeccione:

a) En el puerto de Dakar (Senegal): 3.431 euros.

b) En otros puertos de África distintos del anterior: 6.438 euros.

c) En el resto de puertos de países terceros: 8.915 euros.

5. Controles oficiales adicionales motivados por incumplimiento:

a) Por cada control oficial adicional en establecimientos alimentarios que requieran su inscripción en el Registro General Sanitario de Alimentos:

1.º 109,51 euros.

2.º Fuera de la jornada laboral normal, entendida esta como el trabajo realizado entre las 8 y las 22 horas en días laborables: 191,64 euros.

b) Por cada control oficial adicional en establecimientos alimentarios que no requieran su inscripción en el Registro General Sanitario de Alimentos:

1.º 87,61 euros.

2.º Fuera de la jornada laboral normal, entendida esta como el trabajo realizado entre las 8 y las 22 horas en días laborables: 153,31 euros.”

b) Se modifica el párrafo primero del punto Dos, que queda con la siguiente redacción:

“Dos. Sobre la cuota íntegra, calculada de conformidad con lo dispuesto en el punto Uno anterior, apartados 1, 2, 3 y 4, se podrán aplicar, si procede, las siguientes deducciones o en su caso, los siguientes coeficientes:”

c) Se añade un nuevo apartado 5 al punto Dos, con la siguiente redacción:

“5. En el caso de inspecciones sanitarias en buques factoría, congeladores y de transporte de productos de la pesca, la cuota íntegra se podrá reducir aplicando los siguientes coeficientes, cuando las inspecciones sanitarias se realicen conjuntamente a varios buques, coincidiendo en fechas y puerto, acreditando tal condición mediante certificación de la autoridad competente:

COEFICIENTES	(Senegal) DAKAR	resto ÁFRICA	resto MUNDO
Coficiente por Misión con 1 buque	0,0%	0,0%	0,0%
Coficiente por Misión con 2 buques	39,3%	43,8%	45,6%
Coficiente por Misión con 3 buques	59,5%	62,5%	63,7%
Coficiente por Misión con 4 buques	64,3%	68,8%	70,6%
Coficiente por Misión con 5 o más buques	71,4%	75,0%	76,5%”

Disposición adicional única. *Medidas excepcionales en materia de sanidad animal.*

Cuando de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, se establezca un programa de vacunación obligatoria y se detecte una situación de emergencia por grave riesgo sanitario y que exija actuar con carácter inmediato, la Consejería con competencia en materia de ganadería, mediante orden de su titular, podrá poner a disposición de las personas titulares de explotaciones ganaderas o sus agrupaciones u organizaciones las vacunas necesarias para tal fin.

Disposición transitoria primera. *Evaluación ambiental de los planes y programas actualmente en tramitación.*

1. Este decreto ley se aplica a todos los planes, programas y proyectos cuya evaluación ambiental estratégica o evaluación de impacto ambiental se inicie a partir del día de la entrada en vigor del presente decreto

ley, sin perjuicio que, respecto los instrumentos de planeamiento urbanístico en tramitación, estos sujetarán la correspondiente Evaluación Ambiental Estratégica a lo previsto en el presente decreto ley.

2. La regulación de la vigencia de las declaraciones de impacto ambiental se aplica a todas aquéllas que se publiquen con posterioridad a la entrada en vigor de este decreto ley.

3. Las declaraciones de impacto ambiental publicadas con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto ley perderán su vigencia y cesarán en la producción de los efectos que le son propios si no se hubiera comenzado la ejecución de los proyectos o actividades en el plazo máximo de seis años desde la entrada en vigor de este decreto ley. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el trámite de evaluación de impacto ambiental del proyecto conforme a lo establecido en este decreto ley.

4. La regulación de la modificación de las declaraciones ambientales estratégicas y de las condiciones de las declaraciones de impacto ambiental se aplica a todas aquéllas formuladas antes de la entrada en vigor de este decreto ley.

Disposición transitoria segunda. *Informes en materia de aguas de los instrumentos de ordenación del territorio y de planeamiento urbanístico actualmente en tramitación.*

Lo previsto en el presente decreto ley, relativo a los informes que hayan de ser evacuados por la Consejería competente en materia de aguas correspondientes a los instrumentos de ordenación del territorio y de planeamiento urbanístico, será de aplicación a los informes solicitados con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto ley que no hayan sido evacuados y no hayan incurrido, en dicha fecha, en silencio administrativo.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Este decreto ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Sevilla, a 3 de marzo de 2015.

La Presidenta de la Junta de Andalucía,

Susana Díaz Pacheco.

El Vicepresidente de la Junta de Andalucía

y Consejero de la Presidencia,

Manuel Jiménez Barrios.

CONTROL DE LA ACCIÓN DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN

PREGUNTA PARA RESPUESTA ORAL ANTE EL PLENO

10-15/POP-000001, Pregunta relativa al promedio de desahucios y estimación del coste presupuestario del anteproyecto de Ley de Retracto

Formulada por la Ilma. Sra. Dña. Esperanza Gómez Corona, del G.P. Podemos Andalucía

Calificación favorable y admisión a trámite

Sesión de la Mesa del Parlamento de 1 de julio de 2015

Orden de publicación de 1 de julio de 2015

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Ilma. Sra. Dña. Esperanza Gómez Corona, del G.P. Podemos Andalucía, con arreglo a lo previsto en el artículo 161 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula al Consejero de Fomento y Vivienda la siguiente pregunta con ruego de contestación oral ante el Pleno relativa al promedio de desahucios y estimación del coste presupuestario del anteproyecto de Ley de Retracto.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dado el anteproyecto de Ley de Retracto en Desahucios de Viviendas en Andalucía, anunciado por el Consejo de Gobierno de la Junta el 19 de junio, sobre la posibilidad de imponer y ejercer un derecho de retracto para la adquisición de viviendas tras la finalización de determinados procedimientos de ejecución hipotecaria, se formula la siguiente

PREGUNTA

¿Ha realizado el Consejo de Gobierno alguna estimación sobre el coste presupuestario que esta medida podría suponer a lo largo de un año? ¿Se conocen, aun de manera aproximada, los promedios de desahucios anuales que entrarían dentro de los supuestos establecidos para el ejercicio de este derecho de retracto?

Parlamento de Andalucía, 23 de junio de 2015.

La Diputada del G.P. Podemos Andalucía,
Esperanza Gómez Corona.

CONTROL DE LA ACCIÓN DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN

PREGUNTA PARA RESPUESTA ORAL ANTE EL PLENO

10-15/POP-000002, Pregunta relativa a la estimación del incremento de coste y conflictividad con la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD) de la Proposición de Ley de Cuentas Abiertas

Formulada por el Ilmo. Sr. D. Juan Ignacio Moreno de Acevedo Yagüe, del G.P. Podemos Andalucía

Calificación favorable y admisión a trámite

Sesión de la Mesa del Parlamento de 1 de julio de 2015

Orden de publicación de 1 de julio de 2015

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El Ilmo. Sr. D. Juan Ignacio Moreno de Acevedo Yagüe, del G.P. Podemos Andalucía, con arreglo a lo previsto en el artículo 161 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula a la Consejera de Hacienda y Administración Pública la siguiente Pregunta con ruego de contestación oral ante el Pleno relativa a la estimación del incremento de coste y conflictividad con la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal de la Proposición de Ley de Cuentas Abiertas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante el informe negativo del Consejo de Gobierno acerca de la tramitación de la Proposición de Ley de Cuentas Abiertas, realizada por el Grupo Parlamentario Podemos Andalucía, argumentando su colisión con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, así como el aumento del gasto presupuestario que supondría, se formula la siguiente

PREGUNTA

¿En cuánto ha estimado el Consejo de Gobierno ese aumento de gasto presupuestario? ¿Qué tareas o recursos no contemplados en la dotación presupuestaria para la Ley de Transparencia se identifican como los causantes de ese aumento del gasto?

Parlamento de Andalucía, 23 de junio de 2015.

El Diputado del G.P. Podemos Andalucía,
Juan Ignacio Moreno de Acevedo Yagüe.

CONTROL DE LA ACCIÓN DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN

SOLICITUD DE COMPARECENCIA EN PLENO

10-15/APP-000009, Solicitud de comparecencia del Consejo de Gobierno ante el Pleno de la Cámara

Asunto: Informar sobre la nueva estructura del Consejo de Gobierno así como la distribución de competencias entre las distintas consejerías

Presentada por el G.P. Popular Andaluz

Calificación favorable y admisión a trámite

Sesión de la Mesa del Parlamento de 1 de julio de 2015

Orden de publicación de 3 de julio de 2015

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 1 de julio de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de la Cámara, ha acordado calificar favorablemente y admitir a trámite la Solicitud de comparecencia 10-15/APP-000009, del Consejo de Gobierno ante el Pleno de la Cámara, a fin de informar sobre la nueva estructura del Consejo de Gobierno así como la distribución de competencias entre las distintas Consejerías, presentada por el G.P. Popular Andaluz.

Sevilla, 1 de julio de 2015.

El Presidente del Parlamento de Andalucía,
Juan Pablo Durán Sánchez.

COMPOSICIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA CÁMARA

COMISIONES, GRUPOS DE TRABAJO, PONENCIAS DE ESTUDIO Y DIPUTADOS INTERVENTORES

10-15/CC-000001, Comisión de Investigación relativa a las graves irregularidades en la concesión, gestión y justificación de las subvenciones otorgadas por la Administración andaluza en materia de formación profesional para el empleo desde el ejercicio 2002 hasta 2014

Solicitada por el G.P. Popular Andaluz

Oposición del G.P. Socialista a la creación

Sesión de la Mesa del Parlamento de 1 de julio de 2015

Orden de publicación de 3 de julio de 2015

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 1 de julio de 2015, de conformidad con lo previsto en el artículo 52.1 del Reglamento de la Cámara, ha conocido el escrito presentado por el G.P. Socialista en el que manifiesta su oposición a la creación de la Comisión de Investigación 10-15/CC-000001, relativa a las graves irregularidades en la concesión, gestión y justificación de las subvenciones otorgadas por la Administración andaluza en materia de formación profesional para el empleo desde el ejercicio 2002 hasta 2014, solicitada por el G.P. Popular Andaluz.

Sevilla, 1 de julio de 2015.

El Presidente del Parlamento de Andalucía,
Juan Pablo Durán Sánchez.

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El G.P. Socialista, en virtud del artículo 52 del Reglamento de la Cámara, manifiesta su oposición a la creación de la comisión de investigación formulada por el G.P. Popular Andaluz, con número de expediente 10-15/CC-000001, relativa a las graves irregularidades en la concesión, gestión y justificación de las subvenciones otorgadas por la Administración andaluza en materia de formación profesional para el empleo desde el ejercicio 2002 hasta 2014.

Sevilla, 24 de junio de 2015.

El Portavoz Adjunto del G.P. Socialista,
José Muñoz Sánchez.

COMPOSICIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA CÁMARA

DIPUTACIÓN PERMANENTE

10-15/OAPP-000008, Propuesta de designación de los miembros titulares y suplentes de la Diputación Permanente

Presentada por el G.P. Socialista

Sesión de la Mesa del Parlamento de 1 de julio de 2015

Orden de publicación de 3 de julio de 2015

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 1 de julio de 2015, ha conocido el escrito presentado por el G.P. Socialista en el que propone como miembro titular de la Diputación Permanente a la Ilma. Sra. Dña. Micaela Navarro Garzón en sustitución de la Ilma. Sra. Dña. María Jesús Serrano Jiménez, y como miembro suplente de la Diputación Permanente a la Ilma. Sra. Dña. María Jesús Serrano Jiménez en sustitución de la Ilma. Sra. Dña. Micaela Navarro Garzón, y ha acordado elevar la mencionada propuesta al Pleno de la Cámara a los efectos de su elección.

Sevilla, 1 de julio de 2015.
El Presidente del Parlamento de Andalucía,
Juan Pablo Durán Sánchez.

RÉGIMEN INTERIOR

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

Resolución de 2 de julio de 2015, de la Secretaría General, por la que se anuncia la formalización del contrato de servicios de control de sonido, grabación de la señal audiovisual, minutado y catalogación de las sesiones parlamentarias

Orden de publicación de 2 de julio de 2015

1. Entidad adjudicadora.
 - a) Organismo: Parlamento de Andalucía.
 - b) Dependencia que tramita el expediente: Servicio de Asuntos Generales y Gestión de Personal.
 - c) Número de expediente: 84/2014.
 - d) Dirección de Internet del perfil del contratante: www.contrataciondelestado.es
2. Objeto del contrato.
 - a) Tipo de contrato: contrato de servicios.
 - b) Descripción del objeto: servicios de control de sonido, grabación de la señal audiovisual, minutado y catalogación de las sesiones parlamentarias.
 - c) Lotes (en su caso): no.
 - d) CPV (referencia de nomenclatura): 32333100-7: Grabadores de video; 79995200-7: Servicios de catalogación.
3. Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación.
 - a) Tramitación: ordinaria.
 - b) Procedimiento: abierto.
4. Presupuesto base de licitación del expediente.
 - a) Importe neto: 190.000,00 euros, excluido IVA.
 - b) Importe total: 229.900,00 euros, incluido IVA.
5. Formalización del contrato.
 - a) Fecha de adjudicación: 10 de junio de 2015.
 - b) Fecha de formalización: 30 de junio de 2015.
 - c) Contratista: Instalaciones electro-acústicas, S.L.
 - d) Importe de adjudicación. Importe neto: 181.816,00 euros. Importe total: 219.997,36 euros.
 - e) Ventajas de la oferta adjudicataria: se considera la más ventajosa de las ofertas admitidas ya que ha obtenido la mejor valoración de las propuestas presentadas, de conformidad con los criterios de adjudicación establecidos en los anexos n.º 5 y 6 del pliego de cláusulas administrativas particulares,

por los motivos que se exponen en los informes del Comité de Expertos, de fechas 25 de marzo de 2015 y 6 de mayo de 2015, y en las actas de la Mesa de Contratación de las sesiones celebradas los días 19 de mayo y 1 de junio de 2015.

Sevilla, 2 de julio de 2015.

El Letrado Mayor-Secretario General en funciones,
Vicente Perea Florencio.

